TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2023-00865-00**
ACCIONANTE:	**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
ACCIONADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a admitir el presente medio de control.

ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1. LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA, actuando por intermedio del Defensor del Pueblo, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos -*acción popular*- contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y EL FONDO ADAPTACIÓN** en procura que se amparen los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar y desarrollo y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La protección de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, la salud, la seguridad alimentaria y la salubridad pública.

1.2. En el escrito de demanda fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

> *"[…]*
> *PRIMERA. Amparar los derechos e intereses colectivos al i) goce de un ambiente sano, ii) a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, iii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al protección de áreas de especial importancia ecológica iv) la salud y seguridad alimentaria y v) la salubridad pública, que están siendo amenazados y vulnerados a los habitantes de la Región de la Mojana.*
>
> *SEGUNDA. Se evite el daño contingente, se haga cesar el peligro, la amenaza y se detenga la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente: a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la protección de áreas de especial importancia ecológica; a la salud y seguridad alimentaria y; a la salubridad pública; de la comunidad que habita la región de la Mojana.*
>
> *TECERA. Que se restituya a su estado anterior los hechos y situaciones tanto fácticas como jurídicas que resulten probadas en el presente proceso, las cuales estén relacionadas con los derechos colectivos señalados en la pretensión anterior, y que producto de la acción u omisión de las entidades demandadas. Se encuentran en un estado de daño consumado.*
>
> *CUARTA. Se solicita al Despacho que con fundamento en el impulso oficiosos que debe dársele a la presente acción en virtud de los dispuesto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, complemente y adicione tanto las pretensiones como las órdenes que considere necesarias para la efectiva protección de los derechos colectivos vulnerados, en virtud del acervo probatorio decretado y practicado en el presente proceso.*
>
> *Fruto de la prosperidad de las pretensiones, se impartan las siguientes órdenes y directrices a las entidades accionadas, las cuales deberán cumplirse en los estrictos términos en que sean dictados por el Tribunal, así:*

PRIMERA. Trabajar armónicamente en la consecución de una solución final para evitar que el riesgo de desastres que se ha venido materializando en distintas oportunidades en la Mojana vuelva a ocurrir, en desmedro de los derechos colectivos de sus habitantes.

SEGUNDA. Adoptar medidas de intervención prospectivas y correctivas urgentes dentro de los procesos de reducción del riesgo y de manejo del desastre se requiere acompañar con recursos, conocimiento técnico especializado, personal y maquinaria (idónea y suficiente); a los entes territoriales, quienes, atendiendo sus deberes, han decidido adelantar el cierre de Caregato por su cuenta.

TERCERA. Incrementar las actividades de dragado del rio en las secciones donde la valoración de las estrategias y modelaciones hidrodinámica así lo requieren para que sea atendida de forma efectiva la emergencia en la Mojana.

CUARTA. Fortalecer el sistema de seguimiento al comportamiento del río y realizar la valoración de las zonas donde se prevean eventos de inundación, generando un sistema de alertas tempranas, basada en los pronósticos del IDEAM, de fácil acceso a las comunidades.

QUINTA. Realizar un informe Técnico al Ministerio de salud y Protección Social con el fin de que se lleve a cabo (i) una valoración médica de la población afectada por las inundaciones; (ii) la construcción de un perfil epidemiológico (iii) la construcción de un modelo conceptual del sitio a través del cual se identifiquen las comunidades con escenarios de riesgo completo frete a la exposición de mercurio y/u otro metales pesados como Cadmio y Plomo) Asociados a la minería ilegal (iv) y con base en la identificación de los escenarios de riesgo completo, valorara a través de biomarcadores la afectación en comunidades expuestas.

SEXTA. Realizar un informe Técnico al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge, en el que se definan las metas de remediación que serán consideradas para la matriz suelo, sedimentos y aguas que no generarían riesgos inaceptables en la salud de las comunidades expuestas por presentar escenarios de riesgo completo.

Respecto a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo como resultado del análisis realizado al interior de la entidad, dentro de la debida atención a la emergencia en sus diferentes etapas, deberá presentar:

PRIMERA. El plan de acción que busca atender la emergencia presentada desde agosto de 2021 en la Mojana, donde se pueda determinar, a través de modelaciones bidimensionales las manchas de inundación sobre la región, determinando la cantidad de predios, familias, personas y viviendas afectadas que deban ser reubicadas. Para a este punto, señalar los avances en la socialización de la estrategia a implementar con las comunidades y el cronograma definido para ello con sus correspondientes indicadores de avance.

SEGUNDA. Detallar los cronogramas de los programas que se tienen definidos en busca de la mejora las condiciones de vida de la población afectada, y su avance en el caso en que ya se hayan implementado.
TECERA. Se dé continuidad a las obras de emergencia para el cierre de boquete en el sector Caregato, como lo ha anunciado en múltiples oportunidades la Unidad y como lo han solicitado reiteradamente la Unidad y como lo han solicitando reiteradamente las autoridades territoriales y la comunidad afectada.

Respecto del Fondo de Adaptación como resultado del análisis realizado al interior de la Entidad, en la búsqueda de la solución estructural y definitiva, deberá presentar:

PRIMERA. Presentar un estudio técnico integral en el cual se brinden soluciones técnicas definitivas para prevenir y mitigar las inundaciones que se vienen presentando en la subregión de la Mojana.

SEGUNDA. Una vez se cuente con los estudios técnicos de prefactibilidad y diseño adecuados que permitan brindar una solución definitiva a la problemática, atendiendo lo dispuesto en el CONPES 4076 de 2022 y la Declaratoria de Desastres Nacional de noviembre de 2022, se apropien en el marco de sus competencias los recursos correspondientes para adelantar las obras que según, el aludido estudio, permitan la solución definitiva y de fondo.
[…]"

2. Admisión de la demanda

2.1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda para tramitarse en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

2.2. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998[1], se vinculará al medio de control de la referencia a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FONDO ADAPTACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, DEPARTAMENTO NACIONAL DE**

[1] *"[…]* ***Articulo 18. Requisitos de la demanda o petición****. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*
[…]
La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado […]"

PLANEACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FIDUPREVISORA S.A, **GOBERNACIÓN DE SUCRE, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, (ALCALDIAS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN MARCOS, GUARANDA, MAJAGUAL, SUCRE, CAIMITO, SAN BENITO ABAD, MAGANGUÉ, SAN JACINTO DEL CAUCA, ACHÍN, AYAPEL, NECHÍ), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA COARNTIOQUIA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA EL DESARROLLO DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE – CORPOMOJANA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE** como posibles responsables de los hechos u omisiones que se exponen en el escrito de demanda y frente a quienes podrían emitirse órdenes en las resultas del proceso.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y EL FONDO ADAPTACIÓN.**

SEGUNDO.- TÉNGASE como accionante a: **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

TERCERO.- VINCÚLASE como accionados al presente medio de control a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO**

PÚBLICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FIDUPREVISORA S.A, **GOBERNACIÓN DE SUCRE, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, (ALCALDIAS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN MARCOS, GUARANDA, MAJAGUAL, SUCRE, CAIMITO, SAN BENITO ABAD, MAGANGUÉ, SAN JACINTO DEL CAUCA, ACHÍN, AYAPEL, NECHÍ), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA COARNTIOQUIA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA EL DESARROLLO DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE – CORPOMOJANA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda a la accionante, accionados y vinculados según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos, a los representantes legales de las partes intervinientes, mediante mensaje de datos a los buzones de correo electrónico, en aplicación del artículos 197 y 199[2] de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.-ADVIÉRTASE a los accionados y vinculados, que disponen de un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- HÁGASELES saber a los extremos procesales que la decisión

[2] Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, al Defensor del Pueblo, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que intervengan si lo consideran pertinente.

OCTAVO.- REMÍTASE a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** copia de la demanda y de este auto, para los efectos de los dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, sobre el registro público de acciones populares.

NOVENO.- INFÓRMESE por medio del accionante, sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

DÉCIMO.- Por Secretaría de la Sección, INFÓRMESE sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad, a través de la Página Web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[3] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2023-00881-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**JHON FREDY ARANGO TRUJILLO**
DEMANDADO:	**MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA Y OTROS**

Asunto: Remite por competencia

Encontrándose el expediente para proveer sobre el estudio de admisión, el Despacho observa que carece de competencia por los factores territoriales y funcionales para conocer del presente medio de control de nulidad electoral, razón por la cual, procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES.

1. El señor **JHON FREDY ARANGO TRUJILLO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra del Movimiento Político Colombia Humana, Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

> *"**2.1.-** Que se declare la nulidad parcial del acto denominado "Certificado de Firmeza de la Precandidatura", con fecha 17 de mayo de 2023, proferido por el Comité de Garantías Electorales del Movimiento Político Colombia Humana, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la elección del precandidato JHON FREDY*

> *ARANGO TRUJILLO, para Gobernación por el Departamento de Vaupés, en las próximas elecciones del 29 de octubre de 2023, que figura en el acápite de Gobernaciones, en el último renglón del citado documento.*
>
> *2.2.- Que como consecuencia de lo anterior se declare sin validez alguna, la votación obtenida en el Municipio de Mitú, el 23 de abril de 2023, la cual fue considerada por el Movimiento Político Colombia Humana como una Consulta Interna Departamental, a pesar, de haberse celebrado únicamente en el casco urbano del Municipio de Mitú, omitiendo los demás municipios y corregimientos departamentales."*

Para resolver se CONSIDERA:

Que para resolver el tema de la competencia en el presente asunto, el Despacho considera necesario realizar una interpretación sistemática de las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 CPACA, por lo que para el presente asunto, respecto a la competencia territorial del medio de control de nulidad electoral, se considera importante traer a colación lo señalado en el literal c) del numeral 6º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), que determina:

> *"**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*
>
> *"(…)"*
>
> *6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:*
>
> *"(…)"*
>
> *c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.*
>
> *"(…)"* (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior el Despacho observa que, ante la falta de determinación de la competencia territorial para el medio de control de nulidad electoral en primera instancia por parte de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario acudir a la establecida para dicho medio de control en única instancia, situación que se mantuvo como venía establecido en la Ley 1437 de 2011 CPACA con anterioridad a su reforma por parte de la Ley 2080 de 2021, para las nulidades electorales en única y primera instancia.

En el mismo ejercicio de interpretación sistemática se tiene que, respecto al factor funcional de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 9º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), determinó:

> *"**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *"(…)"*
>
> *9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.*
>
> *"(…)"* (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes citada el Despacho observa que, corresponde a los Juzgados Administrativos conocer en primera instancia de la nulidad electoral cuya competencia no esté asignada al H. Consejo de Estado ni a los Tribunales Administrativos.

En el presente asunto, el Despacho colige que, el señor Jhon Fredy Arango Trujillo demanda en nulidad el *"certificado de firmeza de la*

PRECANDIDATURA*”*, emitido por el Movimiento Político Colombia Humana, mediante el cual se certificó:

> *“(…)”*
>
> *Que, con base en dicho resultado, previa verificación de los **artículos 30 y 37 de la ley 617 de 2000** y los estatutos del Movimiento, a continuación, se presenta el listado de precandidatos que satisfacen los requisitos estatutarios para el cargo de Gobernación.*

Departamento	***Nombre***	***Cargo***	***Cédula***
“(…)”	*“(…)”*	*“(…)”*	*“(…)”*
Vaupés	*Jhon Fredy Arango Trujillo*	*Gobernación*	*1019056547*

> *“(…)”*
>
> *El alcance de este certificado, NO genera ningún derecho distinto, al de seguir adelante el proceso de postulación como precandidatos de la Colombia Humana.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que no existe norma de competencia alguna asignada al H. Consejo de Estado ni a los Tribunales Administrativos relativas al medio de control de nulidad electoral contra los certificados de precandidatura expedidos por los partidos o movimientos políticos (Factor funcional).

En este orden de ideas se tiene que, por el factor funcional le corresponde el conocimiento en primera instancia a los Juzgados Administrativos y por el factor territorial, en aplicación a lo señalado en el literal c) del numeral 6º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), este corresponde al lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios, esto es, para la Gobernación del Vaupés se tiene que esta se encuentra ubicada en la ciudad de Mitú[1], razón por la cual le corresponde el conocimiento de conformidad con el numeral 18 del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 del nueve (9) de febrero de 2006

[1] http://www.vaupes.gov.co/

"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", al circuito judicial de Villavicencio.

Respecto a la falta de competencia y su declaración, el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señala:

> ***"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.*** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*
>
> *La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."* (Subrayado fuera de texto)

De la normatividad antes transcrita se tiene que, la falta de jurisdicción o competencia por los factores subjetivo o funcional son improrrogables y cuando se declare la falta de competencia por dichos factores lo actuado conservará validez salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará inmediatamente al juez competente, en consecuencia, el Despacho declarará la falta de competencia por los factores funcional y territorial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenará la remisión de la demanda presentada por el señor Jhon Fredy Arango Trujillo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto).

En mérito a lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLÁRASE** la falta de competencia por el factor funcional del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por el señor Jhon Fredy Arango Trujillo.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto), para el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[2] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	**25000-23-41-000-2023-00805-00**
Accionante:	**PAOLA IREGUI PARRA Y OTROS**
Accionado:	**NACION – MINISTERIO DE CULTURA DE COLOMBIA Y OTROS**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a avocar conocimiento y estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora **PAOLA IREGUI PARRA Y OTROS** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **NACION – MINISTERIO DE CULTURA DE COLOMBIA Y OTROS**, por la presunta vulneración de los derechos a *moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente".*

1.2 Solicitaron como pretensiones las siguientes:

"[…]

DECLARAR la vulneración y, en consecuencia, se ordene la protección y garantía de los derechos colectivos a: (i) defensa del patrimonio público, (ii) defensa del patrimonio cultural de la Nación y (iii) derecho a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles.

2. *Con respecto a la elaboración de un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) para el Fuerte de San Fernando:*

2.1. ORDENAR al Ejército Nacional o a quien se le asigne la protección del Fuerte de San Fernando, la realización del Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) de este inmueble en un plazo de 1 año. Esto es, que diseñe un instrumento de gestión de los bienes de interés cultural, mediante el cual se establezcan acciones necesarias para garantizar la protección, la conservación y la sostenibilidad del bien. Debe recordarse que el artículo 2.4.1.1.2. del Decreto 2358 de 2019 prescribe que corresponde al propietario formularlos cuando se trata de bienes del grupo arquitectónico. En tal sentido, teniendo en cuenta que dentro de los bienes del grupo arquitectónico se encuentran las construcciones militares, corresponde al propietario la realización del PEMP que cumpla con los parámetros del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015 y el Decreto 2358 de 2019.

2.2. ORDENAR al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural estudiar, dar lineamientos y emitir concepto previo al Ministerio de Cultura sobre el contenido del PEMP del Fuerte de San Fernando. Esto se encuentra de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 y el artículo 1 del Decreto 1313 de 2008, en relación con el manejo de la política estatal en materia de patrimonio cultural de la Nación, al ser el PEMP un requisito técnico para la restauración del Fuerte de San Fernando. Esto último, teniendo en cuenta que en virtud del artículo 1 de la Ley 1185 de 2008, el Fuerte de San Fernando, declarado monumento nacional en 1989, es considerado un bien de interés cultural del ámbito nacional, y que en virtud del artículo 7 de la misma Ley, la declaratoria como bien de interés cultural debe incorporar el PEMP, pero, al momento de la declaratoria del Fuerte como monumento nacional, no era un requisito exigido por el ordenamiento.

2.3. ORDENAR a la Alcaldía de Santa Marta y al Concejo Distrital de Santa Marta que en la formulación y aprobación de los planes de ordenamiento territorial se incorpore el Plan Especial de Manejo y Protección del Fuerte de San Fernando, de conformidad con el numeral 1.3. del artículo 11 de la Ley 397 de 1997.

3. ORDENAR al Ministerio de Cultura que, conforme a lo establecido en el artículo 11de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, lleve a cabo funciones como entidad competente en lo relacionado con la aplicación del Régimen Especial de Protección respecto del Fuerte de San Fernando declarado monumento nacional con anterioridad a la Ley 1185 de 2008. A manera de ejemplo, es relevante mencionar que, la aplicación de este Régimen tiene ciertas implicaciones tales como que ningún bien que haya sido declarado de interés cultural podrá ser demolido, destruido, removido y/o intervenido sin la autorización de la autoridad que lo haya declarado con la denominación de bien de interés cultural.

4. ORDENAR al Ministerio de Cultura, a la Alcaldía de Santa Marta y al Concejo Distrital de Santa Marta que, se ciñan al procedimiento señalado

en el ordenamiento jurídico colombiano para la destinación de recursos en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, específicamente para el manejo, conservación y restauración del Fuerte de San Fernando, como bien de interés cultural del ámbito nacional (Decreto 2673 de 1989 y la Ley 2058 de 2020). Esto, en consonancia con el literal xiii, del numeral 1.1. del artículo 4 del Decreto 763 de 2009.

5. ORDENAR al Ministerio de Cultura que realice una guía pedagógica y didáctica para la ciudadanía, así como campañas educativas, sobre el marco normativo relativo a la protección, conservación, mantenimiento y manejo de los bienes de interés cultural, tanto del ámbito nacional como territorial. Estas deberán evidenciar de manera más clara las responsabilidades de las distintas autoridades en la materia, así como las herramientas que tienen los ciudadanos para proteger el patrimonio cultural.

6. ORDENAR la coordinación interinstitucional entre las entidades demandadas para el cumplimiento de las órdenes judiciales señaladas en la sentencia.

7. CREAR un Comité de Seguimiento y Verificación a la sentencia, destinado a consultar y verificar el cumplimiento de las órdenes impuestas en sede judicial. Se sugiere que esté integrado por los demandantes y demandados, coadyuvantes, entidades encargadas de la protección de los derechos colectivos, el Ministerio público y el juez. También, se solicita que el juez vincule a personas con conocimientos sólidos en materia de protección del patrimonio público y cultural

[…]"

II. CONSIDERACIONES

Estudio de la admisión de la demanda.

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Esta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

"[…]
***Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
[…]

> ***4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.***
> *[…]".*

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

> *"[…]*
>
> ***Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.*** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
> *Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*
> ***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.*** *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.* ***Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda****.* (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el accionante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto, para este Despacho, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por la parte accionante ante los entes accionados, con el fin que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados, comoquiera

que si bien se especifica en la demanda que los requerimiento fueron radicados el 13 y 12 de febrero del año en curso, revisado el expediente sólo se aportan documentos Word sin fecha ni sellos de radicación ante las entidades accionadas en el presente medio de control.

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades accionadas, advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda, y que la misma debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

> *"[…]*
>
> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*.
>
> *[…]"*

Por su parte la Ley 2213 de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones en las judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 6.° dispone:

> *"[…]*
> ***ARTÍCULO 6o. DEMANDA.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
>
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*
> *[…]".*

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso.

Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte, que no se evidencia el envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, incumpliendo con ello, lo que ordena la norma *supra,* es decir con la carga procesal que le asiste a la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el **PAOLA IREGUI Y OTROS** para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

TERCERO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2023-00865-00**
ACCIONANTE:	**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
ACCIONADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Da el trámite de medida cautelar ordinaria y corre traslado.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA**, en el medio de control de la referencia, como sigue:

1.1. La parte accionante solicitó como medida cautelar lo siguiente:

> *"[…]*
>
> *Tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, las órdenes para la protección o restablecimiento de los derechos e intereses colectivos que se profieran en los procesos de acciones populares deben guardar relación con la causa petendi de la demanda y atacar la fuente de la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.*
> *En concordancia con lo anterior, buscando el cese del daño causado a las comunidades de la Región de La Mojana solicito que El Tribunal de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 472 de 1998 -particularmente su literal b)- ordene que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado, mediante el decreto de las siguientes medidas cautelares:*
> *PRIMERA. Que se continúen ejecutando las acciones de la fase de respuesta a la emergencia, como entrega de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE), y Subvenciones en el marco de funciones de la UNGRD como entidad Coordinadora del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - SNGRD, y Subvenciones del Sector del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como otros sectores de Gobierno involucrados para lo cual se*

deberá disponer de los recursos necesarios, mientras se restablecen las condiciones de normalidad en la zona. En la ejecución de los recursos se consultarán los principios de la función pública (Art. 209 CN) y de la gestión fiscal (Art. 267 CN).
SEGUNDA. Que se adelanten acciones de la fase de recuperación con obras de dragado por el antiguo canal que pasa por el corregimiento de México (municipio de San Jacinto del Cauca) denominado "canal de la esperanza" a fin de disminuir la presión y velocidad de la corriente sobre los rompederos abiertos y proceder con cierre de éstos.
TERCERA. Que se actualice el censo de las personas y familias damnificadas, así como de los predios requeridos para adelantar las intervenciones necesarias, identificando necesidades y modos de vida previos a la emergencia, de tal forma que se complementen las estrategias de "Respuesta humanitaria", "Recuperación temprana" y "Adaptación y recuperación para el buen vivir" definidas en el Decreto 2113 de 2022.
CUARTA. Convocar al Comité Nacional para la Reducción del Riesgo, para que (SIC) se elaborar los estudios de fondo de prefactibilidad y diseño adecuados, que deben estar plasmadas en el Plan de Acción Específico (Rehabilitación y Reconstrucción).
Igualmente se solicita que de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Artículo 22 de la Ley 1523 de 2012, se invite a los entes de control y entes territoriales.
Finalmente, respecto del eventual costo de las medidas cautelares solicitadas en el presente acápite es esencial resaltar que el principio de sostenibilidad fiscal no procede ante el menoscabo de los derechos tal y como lo ha señalado La Corte Constitucional en su jurisprudencia señalando expresamente que:
"De lo que se trata es que la consideración de la Sostenibilidad Fiscal por parte de las autoridades del Estado debe ser siempre compatible con la protección de los derechos (...), no solo a partir de la vigencia de su núcleo esencial, sino también desde una perspectiva de vigencia integral de esos derechos. Es por ello que la fórmula adoptada por la reforma constitucional hace expresa referencia a que el principio o criterio de SF no puede, en ningún caso, servir de base para el menoscabo, restricción o negación de los derechos (...)El anterior precedente fue reiterado por dicha Corporación en la sentencia C322 de 2021 donde expresamente señaló que el principio de sostenibilidad fiscal " no puede ser invocado para menoscabar derechos (…) ni restringir su alcance o negar su protección efectiva"

1.2. El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sobre la solicitud de medida cautelar, establece:

"[…]

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del

> *término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*
>
> *Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*
>
> *Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*
>
> *Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.*

Establece la norma *supra*, el procedimiento que se debe seguir para la adopción de medidas cautelares oridinarias, disponiendo que a la solicitud de cautela se correrá traslado por el término de 5 días, plazo que correrá de forma independiente a la contestación de la demanda (decisión respecto de la cual no proceden recursos), y dentro de los 10 días anteriores al vencimiento del término anterior, se emitirá pronunciamiento sobre la misma. Si la medida cautelar se solicita en audiencia, durante la misma se correrá traslado a la misma a la contraparte, y en la misma diligencia podrá ser decretada.

2. Análisis del Despacho

En el caso *sub examine*, revisadas y evaluadas las pruebas aportadas en el escrito de la demanda y la solicitud de medida cautelar, se correrá traslado de la solicitud a las partes accionadas y vinculadas al medio de control, con el fin de contar con el correspondiente material probatorio

que permita al Despacho adoptar una decisión de fondo respecto de las medidas solicitadas.

En consecuencia, el Despacho**:**

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar presentada por la parte accionante, esto es, a la parte accionada, y entidades vinculadas.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección, CONFÓRMASE una carpeta de medida cautelar en la plataforma OneDrive, la cual deberá contener la presente providencia.

TERCERO.- Ejecutoriado y cumplido este auto, **INGRÉSESE** de manera inmediata al Despacho la presente actuación, con el fin de resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera,; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**2500023410002023-00490-00**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**ANA MARÍA RESTREPO**
DEMANDADO:	**BANCO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL Y DIRECTOR ASESOR DEPARTAMENTO JURÍDICO**
ASUNTO:	**DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

Ana María Restrepo presentó acción de cumplimiento contra el Banco de la República – Secretaría General y Director Asesor Departamento Jurídico.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá con el fin de obtener el cumplimiento que a continuación se indica:

> "(…) Acto administrativo y leyes incumplidas:
>
> 1. Guía de propiedad intelectual en la contratación pública. Legalizada y publicada por la Agencia Nacional de Contratación pública. Colombia Compra eficiente. 22 de diciembre de 2021. (Se encuentra en internet).
> 2. Declaración universal de los derechos humanos y del ciudadano.
> 3. Ley 23 de 1982.
> 4. Código civil colombiano. (…)"

El Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia funcional mediante auto de 12 de abril de 2023 y ordenó remitir el expediente a este Tribunal, correspondiendo su asignación por reparto al Despacho de la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

Encontrándose el expediente al Despacho de la Honorable Magistrada Ponente para proveer sobre la admisión de la demanda, la señora accionante presentó escrito de recusación en los siguientes términos:

> *"(…) Respetados señores:*
>
> *Con respecto a mi acción de cumplimiento # 25000234100020230049000; remitida por competencia en segunda instancia a la secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; el 17 de abril de 2023; les solicito lo siguiente:*
>
> *Dado que la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi, a quien se le remitió mi acción referida más arriba, se encuentra impedida para juzgar mi caso, ya que fue demandada por daños y perjuicios al incumplir de cabo a rabo sus obligaciones (suscritas en la ley 393 de 1997) de forma reiterativa en una anterior acción de cumplimiento interpuesta por mí ante la rama judicial desde septiembre de 2022; exijo que la acción de cumplimiento arriba reseñada se remita por competencia en segunda instancia al despacho de otro magistrado que no esté demandado por incumplimiento.*
>
> *Espero entonces la referencia del nuevo reparto para poder enviar el memorial correspondiente; esto dentro del cumplimiento de los plazos estipulados por la ley 393 de 1997. (…)"* SIC

La Honorable Magistrada Ponente mediante auto de nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023) no aceptó la recusación bajo los hechos en que se funda la causal invocada por la accionante. No obstante, manifestó encontrarse impedida para conocer del asunto bajo examen alegando la causal descrita en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En tal sentido resolvió:

> *"PRIMERO.- NO ACEPTAR los hechos en que se fundamenta la causal de recusación ni la procedencia de la misma, por las razones expuestas.*
>
> *SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO| por la causal establecida en el numeral 2.° del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas. (…)"*

Comentó que en el expediente de cumplimiento bajo su ponencia con el número de radicado 2500023410002022-01524-00 formulada por la señora Ana María Restrepo

contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial demandó *"(…) por el presunto incumplimiento de dicha autoridad de "[...] LA GUÍA DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA [...]", Código CCE-EICP-GI-, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, por el presunto incumplimiento de un contrato suscrito por ella; dicha acción de cumplimiento fue rechazada de plano por la Subsección "A" de la Sección Primera de esta Corporación, mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia de que trata el artículo 8.° de la Ley 393 de 1997".*

Advierte que como la demanda de la referencia guarda relación con los mismos supuestos fácticos con la acción de cumplimiento No. 2500023410002022-01524-00 *"[...] LA GUÍA DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA [...]" Código CCE EICPGI-,* expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, por un supuesto contrato suscrito por la accionante, la H. Magistrada ha manifestado que se encuentra impedida para conocer de la presente demanda, por cuanto conoció de la citada acción de cumplimiento 2022-1524-00, presentada por la señora Ana María Restrepo, ***configurándose la causal de impedimento que establece el numeral 2.° del artículo 141 del Código General del Proceso*.** (sic)

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causal invocada

Si bien, la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifiesta impedimento por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, lo cierto es que dicha causal corresponde en realidad a una de las causales de recusación establecidas por el legislador en la disposición jurídica descrita con antelación.

Al respecto, el numeral 2, artículo 141 del Código General del Proceso, determina las causales de recusación, así:

> "ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
>
> (…)
>
> 2. **Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente**.
>
> (…)"

3. Caso concreto

Sobre la causal del numeral 2 del artículo 141 del CGP invocada, el Honorable Consejo de Estado[1] ha manifestado lo siguiente:

> *"11. Como lo ha dispuesto esta Sala, la causal transcrita tiene como finalidad que el i) juez que haya conocido del proceso en una instancia anterior por medio de providencias que se decida sobre el fondo del pleito, ii) no actué nuevamente en el asunto, como tampoco su cónyuge, compañero (a) permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad.*
>
> *12. Sin embargo la referida causal, tiene un componente importante y es que el conocimiento o actuación se haya efectuado en una instancia anterior, elemento sobre el cual la Sección Quinta ha referido lo siguiente:*
>
> *El vocablo "instancia" empleado por el legislador para tipificar la causal, hace referencia al grado jurisdiccional que tenga el correspondiente proceso, por regla general de primera y de segunda instancia. Entonces, haber conocido del proceso en instancia anterior se presenta cuando el Juez en segunda instancia pretenda conocer del mismo proceso que ya con anterioridad hubiere conocido en primera instancia.*
>
> *13. El componente resaltado de forma precedente, implica que el proceso sobre el cual se predique la causal contenida en el numeral 2º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 tenga dos grados jurisdiccionales, es decir primera y segunda instancia; en esa medida, encontrándose el expediente en el trámite de la última etapa mencionada, no puede pretender el servidor judicial que profirió la decisión inicial intervenir nuevamente en ésta. (…)*

Ahora bien, el doctrinante Hernán Fabio Lopez Blanco ha expuesto:

> *"El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su*

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 11 de noviembre de 2010, proceso radicado 2007 – 00041. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

> *opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.*
>
> *Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia".*
> *(…)*
>
> *Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura"11 . (Resaltado de la Sala)*

En el caso sometido a examen la Sala Dual observa que el trámite adelantado con ocasión del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos con radicado No. 2500023410002022-01524-00 formulada por la señora Ana María Restrepo contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial – **inadmitida y rechazada por incumplimiento de requisitos formales de la demanda–** no constituye *"una instancia anterior"* del presente medio de control, conforme con los argumentos de recusación y con base en la causal de impedimento invocada, causales que, por la naturaleza restrictiva, deben necesariamente aplicarse de manera taxativa, sin ser de recibo interpretaciones que impliquen la extensión a otras situaciones no tipificadas en la norma.

En ese orden, no se puede considerarse que por dichas actuaciones la Honorable magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno se encuentre incurso en las causales de recusación e impedimento que se alegan.

Por último, resulta necesario precisar que en los términos de lo dispuesto en el inciso 4, artículo 142 del Código General del Proceso, resulta improcedente la eventual recusación contra los suscritos magistrados, de conformidad con lo siguiente:

> ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN.
> (…)
> **No serán recusables** ni podrán declararse impedidos **los magistrados** o jueces **a quienes corresponde conocer de la recusación**, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.
> (…)"

Así las cosas, procede la Sala Dual a rechazar la recusación y declarar infundado el impedimento bajo análisis.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHÁZASE** la recusación formulada contra la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **DECLÁRASE INFUNDADO** el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, para lo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000234100020230029500**
DEMANDANTE:	**SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO, SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS – SINTRARAC, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO -ACAV**
DEMANDADO:	**NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Requiere a entidad.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho corresponden previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1. El SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO, SERVICIOS DE LOGÍSTICA Y CONEXOS - SINTRATAC, y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO - ACAV, actuando por intermedio de sus representantes legales, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos *-acción popular-* contra la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL**, en procura que se amparen los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa al patrimonio público y

el derecho al trabajo.

1.2. En el escrito de demanda fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

> *"[…]*
> ***PRIMERA:*** *Que se declare que, por los hechos narrados en esta demanda, existe amenaza de vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al patrimonio público y al trabajo.*
> ***SEGUNDA****: Que, para conjurar la amenaza al derecho colectivo a la moralidad administrativa, al patrimonio público y al trabajo, y para detener la conducta usurpadora de funciones, se ordene a la Aerocivil a cesar el procedimiento administrativo con radicado N° 2022078466, por haber perdido competencia para adelantarlo.*
> *[…]"*

2. Actuación procesal

2.1 Previo reparto por acta de la Secretaría de la Sección Primera de fecha veintiocho (28) de febrero de 2023, correspondió al Despacho el conocimiento del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

2.2 Por auto de fecha primero (1.°) de marzo de 2023, con fundamento en el numeral 3.° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Magistrada se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia.

2.3 En proveído del primero (1.°) de marzo de 2023, los Magistrados Doctores Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, integrantes de la Sala de Decisión de la Sección Primera Sub Sección "A" manifestaron impedimento para conocer del asunto fundamentados en el numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

2.4 El seis (6) de marzo de 2023, la Sala de Decisión de la Sección Primera Subsección "B", resolvió: i) declarar infundados los impedimentos manifestados por los Magistrados integrantes de la Sección Primera Sub Sección "A" y ii) Por Secretaría de la Sección, devolver el expediente a la suscrita Magistrada, a quien le correspondió

por reparto el presente medio de control para impartir el trámite correspondiente.

2.5 Luego de surtido el trámite de notificación de la providencia anterior, mediante informe secretarial de fecha catorce (14) de marzo de 2023, ingresó el expediente al Despacho para lo pertinente.

2.6 Mediante proveídos del 14 de marzo de 2023, el Despacho procedió a admitir la demanda y correr traslado de la medida cautelar solicitada.

2.7 Contra la decisión anterior, la Superintendencia de Sociedades, banco Davivienda, Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca antepusieron recursos de reposición, los cuales fueron fijados en lista por la Secretaría de la Sección desde el día 24 de marzo de 2023, hasta el 29 del mismo mes y año.

2.8 A través de proveído de fecha 11 de mayo de 2023, el Despacho resolvió los recursos interpuestos contra el auto admisorio de la demanda, decidiendo entre otros asuntos: i) no reponer la providencia, ii) dese por desistida la solicitud de coadyuvancia presentada, iii) aceptó la renuncia presentada por el apoderado judicial de la sociedad Ultra Air S.A.

II. CONSIDERACIONES

Requerimiento a la parte accionada.

Revisado el expediente, previo adoptar las decisiones correspondientes y las medidas a adoptar, se requerirá a la accionada en el presente medio de control (Aeronáutica Civil) que en el término de cinco (5) días, informe al Despacho en que concluyó el trámite impartido respecto de la solicitud presentada para la autorización de operación de integración empresarial entre Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca Fast Colombia S.A.S y Viva Airlines Perú.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la parte en el presente medio de control (Aeronáutica Civil) que en el término de cinco (5) días, informe al Despacho en que concluyó el trámite impartido respecto de la solicitud presentada para la autorización de operación de integración empresarial entre Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca Fast Colombia S.A.S y Viva Airlines Perú.

QUINTO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia ingrese de manera inmediata al Despacho el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la la Sección Primera - Subsección "A" de del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2022-01104-00**
DEMANDANTE:	**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTODRIVE**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Inadmite demanda.

El establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTODRIVE**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE,** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** con el fin de obtener las siguientes:

*"[…]**DECLARACIONES Y CONDENAS***

> ***PRETENSIÓN PRIMERA:*** *Que se* ***DECLARE LA NULIDAD*** *de la resolución No. 320 del 8 de FEBRERO de 2022, mediante la cual declara responsable al* ***CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTODRIVE****, de incurrir en los cargos primero prevista numeral 8 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013 y segundo prevista numeral 4 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013. Y sanciona a la suspensión de la habilitación por un término de (12) doce meses, sin haber hecho una investigación adecuada y donde se demostró que es una falla u omisión cometida por la* ***MINISTERIO DE TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE****, al no dar cumplimiento a la resolución 5790 de 2016 que es la norma por la cual*

se reglamentan las características técnicas del sistema de control de vigilancia de los CEA y de los centros integrales atención. Donde es homologada para esta función ***CONSORCIO COMERCIAL CI2*** *que se encuentra integrado por* ***COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A y GESTIÓN DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A - GSE S.A., OLIMPIA IT S.A.***

PRETENSION SEGUNDA: *Que como consecuencia de lo anterior se declare el* ***RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *de la habilitación del* ***CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTODRIVE****, para que continúe trabajando ya que son muchas las familias que dependen de que la escuela se encuentre funcionando.*

PRETENSIÓN TERCERA: *Que se indemnice a* ***CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTODRIVE****, por los daños y perjuicios ocasionados con la resolución No. 320 del 8 de FEBRERO de 2022, que es la suspensión o desconexión.*

ASÍ: CUANTIFICACION DEL DAÑO A REPARAR:

LUCRO CESANTE:

Tomamos como referencia los cursos vendidos en el año 2021 que fueron en total 2014 cursos. Lo que me arrojan un ingreso para el año 2021 en una suma de ***NOVECIENTOS CINCUENTA NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE…….($959.719.840.oo)***

Este sería el daño económico directo causado y que sería el rubro de reparar por parte de la administración como lucro cesante.

DAÑO EMERGENTE:

Como el cierre o inhabilitación traería caos colaterales como: perdida de cupos laborales, pago de clausula penal a contrato de arrendamiento, indemnización por incumplimientos y despidos, se tasa en: valor del daño emergente ***NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE…….($938.641.524)***

DAÑO MORAL:

Como daño moral y por perderse el bue nombre comercial, el ingreso a préstamos de la banca nacional y perdida de toda credibilidad comercial que afectarían moralmente mi existir y de toda la comunidad que labora en la CEA lo estimo al equivalente a 500 salario mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo a con lo que la escuela devenga como prestadora de servicios anexos a movilidad

CUANTÍA TOTAL A INDEMNIZAR

> *La estimo en,* ***MIL MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO MCTE……*** *($1.898.361.000)*
>
> ***PRETENSIÓN CUARTA:*** *Que se condene a los mencionados demandados a pagar las anteriores sumas de dinero debidamente indexadas.*
>
> ***PRETENSION QUINTA:*** *solicito reconocerme personería como apoderada del actor en el presente proceso. […]".*

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se deben corregir las siguientes falencias:

1. En virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 137 y 138 de la mencionada ley debe precisar cuáles son las normas violadas y explicar el concepto de violación del acto impugnado, el cual debe fundamentarse en alguna o varias de las causales establecidas en el inciso 2º del artículo 137 de mencionada ley, dichas norma establecen:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 137. NULIDAD.*** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*
>
> ***Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*** *[…]" (Texto en negrillas y subrayado por el Despacho)*

A su vez el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"[…]****ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.* ***La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*** *[…]" (Texto en negrillas y subrayado por el Despacho)*

Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, norma que indica:

> *"[…]4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. […]".*

Esto debido a que en el escrito de demanda no se hizo alusión a las normas violadas ni se explicó el concepto de violación del acto administrativo impugnado, pues el acápite de fundamentos de derecho se adujo lo siguiente:

> *"[…]**FUNDAMENTOS DE DERECHO:***
>
> *Esta demanda se fundamenta en el artículo 138 del C.P.A.C.A.; y, en las disposiciones citadas en el acápite del quebrantamiento normativo. […]".*

Además, en el hecho número cuarto arguye: *"[…]ES MANIFIESTO UNA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LA TASACION DE LA SANCION. […]"* Sin embargo, no indica cual es la norma constitucional violada, así mismo, se observa que no existe en dicho escrito demanda tal acápite denominado "quebrantamiento normativo" al que hace referencia.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe aportar la constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo establece la norma en mención que al respecto señala:

> *"[…]8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de***

> ***subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. […] (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

3. Debe aportar copia de las constancias de notificación de los actos administrativos respecto de los cuales solicita la nulidad, esto conforme lo determina el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA****. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1.* ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. […]". (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

4. Así mismo, debe modificar la pretensión atinente a los perjuicios materiales e inmateriales que solicita se reconozca en la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto indica:

> ***[…]ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** *<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda****, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. […]*** *(Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTODRIVE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	**25000-23-41-000-2022-00913-00**
Demandante:	**LUDWING MANTILLA CASTRO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Los señores LUDWING MANTILLA CASTRO, ADOLFO ORTIZ PALOMINO Y OSCAR ADOLFO QUINTERO FERRO actuando en calidad de cofundador y voluntarios de la Organización Santander por naturaleza y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, PRESIDENTE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - VICEMINISTERIO DE AGUA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), CORPOBOYACÁ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER,

GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, y alcaldías municipales de Santander,: GUEPSA, VELEZ, CHIPATA, SAN BENITO, BARBOSA, PUENTE NACIONAL, SOCORRO, OIBA, SUAITA, Alcaldías municipales de Cundinamarca: SIMIJACA, SUSA, FÚQUENE, GUACHETA, TAUSA, VILLA PINZÓN, UBATÉ, CUCUNUBA, CARMEN DE CARUPA, SUESCA, SUTATAUSA, LENGUAZAQUE y Alcaldías municipales Boyacá: TOGUI, MONIQUIRA, CHITARAQUE, SANTANA, SAN JOSE DE PARE, CHIQUINQUIRÁ, SAN MIGUEL, DE SEMA, RAQUIRÁ, SABOYÁ, CALDAS Y SAMACÁ; por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos, goce de un ambiente sano, ocasionado a jurídico de los accionantes por la afectación causada al Rio Suarez y la Laguna de Fuquene por los vertimientos sin tratar y la contaminación física, química y biológica de los mismos.

En la demanda se solicitaron como pretensiones lo que se transcribe a continuación:

> *"[…]*
>
> *PRIMERA: Se reconozca como ser vivo sujeto de derechos A EL RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUNA DE FÚQUENE, reconocerlos como una entidad sujeto especial de derechos para la protección especial, conservación, mantenimiento, y restauración a cargo del Estado, con base en los fundamentos de esta demanda y lo consagrado en la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil - STC3872-2020 "Parque Nacional Vía Salamanca", Corte Suprema de Justicia sentencia STC4360-2018 "Río Amazonas", Corte Constitucional - Sentencia T-622/16 "Río Atrato", Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera "Río Bogotá" y la jurisprudencia relacionada en la presente demanda.*
>
> *SEGUNDA: Se DECLÁREN como responsables por acción y omisión de la gran CATÁSTROFE AMBIENTAL, ECOLÓGICA Y ECONÓMICO-SOCIAL DE LA CUENCA DEL RÍO SUÁREZ SURAVITA Y LA LAGUNA DE FÚQUENE Y SUS AFLUENTES A:*
>
> *PRESIDENTE LA REPÚBLICA, representado legalmente por IVÁN DUQUE MARQUEZ, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Representado legalmente por CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- VICEMINISTERIO DE AGUA, Representado por JOSÉ LUIS ACERO VERGEL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, representada legalmente por MARIA VICTORIA ANGULO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, representado legalmente por LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN representada legalmente por MARGARITA CABELLO BLANCO, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, representada legalmente por RODRIGO SUAREZ CASTAÑO, AGENCIA NACIONAL MINERA – ANM representado legalmente por JUAN MIGUEL DURAN PRIETO, , DEPARTAMENTO PARA LAPROSPERIDAD SOCIAL representado legalmente, CORPORACIÓN AUTÓNOMAREGIONAL DE SANTANDER (CAS), representado legalmente por HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SÁNCHEZ por SUSANA CORREA BORRERO, CORPOBOYACÁ, representada legalmente por, Hernán Amaya Téllez GOBERNACIÓN DE SANTANDER representado legalmente por NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO, GOBERNACIÓN*

DE BOYACÁ representado legalmente por RAMIRO BARRAGAN ADAME, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, representada legalmente por NICOLAS GARCIA BUSTOS, y alcaldías municipales de Santander: GUEPSA, VELEZ, CHIPATA, SAN BENITO, BARBOSA, PUENTE NACIONAL, SOCORRO, OIBA,SUAITA, Alcaldías municipales de Cundinamarca: SIMIJACA, SUSA, FÚQUENE, GUACHETA,TAUSA, VILLA PINZÓN, UBATÉ, CUCUNUBA, CARMEN DE CARUPA, SUESCA, SUTATAUSA, LENGUAZAQUE y Alcaldías municipales Boyacá: TOGUI, MONIQUIRA, CHITARAQUE, SANTANA, SAN JOSE DE PARE, CHIQUINQUIRÁ, SAN MIGUEL DE SEMA, RÁQUIRA, SABOYÁ, CALDAS Y SAMACÁ sus representantes legales o quienes hagan sus veces Que desde hace no menos de veinte años, han venido siendo omisivas y han venido permitiendo y realizando sus vertimientos sin tratamiento previo y matando la vida de estas fuentes hídricas desde su nacimiento hasta su desembocadura, además de las malas prácticas agropecuarias, industriales y de disposición de residuos sólidos y aguas negras, industriales y de asentamientos humanos, barrios y municipios que descargan sus vertimientos sin tratamiento previo, entre otras; todos ellos como actores difusos, POR ACCIÓN Y POR SU CONDUCTA OMISIVA frente al cumplimiento de sus obligaciones como entidades estatales y al no proveer una respuesta institucional idónea, articulada, coordinada y efectiva para enfrentar los múltiples problemas históricos ambientales, humanitarios y socio culturales que aquejan a los ecosistemas .

TERCERA: Se ordene GARANTIZAR los derechos fundamentales y colectivos a la vida, salud, trabajo, derecho a gozar de un ambiente sano, a la cultura y el territorio, principio de precaución, derecho a la salubridad pública, el derecho de los niños que están por nacer (generaciones futuras), los menores de edad, adultos mayores, mujeres gestantes, personas con discapacidad, Derecho a la igualdad (Art 13 CP), la Dignidad Humana, la participación en las decisiones que nos pueden afectar (Art 2° y 79 Constitucional) y la dignidad humana de la comunidad aledaña a AL RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUNA DE FÚQUENE, HASTA SU DESEMBOCADURA, a fin de que se ampare el derecho a la salud, la vida (Art 11 CP), el agua potable y de estos sin contaminar, la seguridad alimentaria, gozar y vivir en un ambiente sano (Art 79 CP), la recreación y turismo sostenible y a la planificación ambiental del territorio y de los recursos naturales renovables (artículo 80 Constitucional) vulnerados por PRESIDENTE LA REPÚBLICA, representado legalmente por IVÁN DUQUE MARQUEZ, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Representado legalmente por CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- VICEMINISTERIO DE AGUA, Representado por JOSÉ LUIS ACERO VERGEL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, representada legalmente por MARIA VICTORIA ANGULO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, representado legalmente por LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN representada legalmente por MARGARITA CABELLO BLANCO, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, representada legalmente por RODRIGO SUAREZ CASTAÑO, AGENCIA NACIONAL MINERA – ANM representado legalmente por JUAN MIGUEL DURAN PRIETO, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL representado legalmente, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), representado legalmente por HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SÁNCHEZ por SUSANA CORREA BORRERO, CORPOBOYACÁ, representada legalmente por, Hernán Amaya Téllez, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, representada legalmente por Luis Fernando Sanabria Martínez GOBERNACIÓN DE SANTANDER representado legalmente por NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ representado legalmente por RAMIRO BARRAGAN ADAME, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, representada legalmente por NICOLAS GARCIA BUSTOS, y alcaldías municipales de Santander:

GUEPSA, VELEZ, CHIPATA, SAN BENITO, BARBOSA, PUENTE NACIONAL, SOCORRO, OIBA, SUAITA, Alcaldías municipales de Cundinamarca: SIMIJACA, SUSA, FÚQUENE, GUACHETA, TAUSA, VILLA PINZÓN, UBATÉ, CUCUNUBA, CARMEN DE CARUPA, SUESCA, SUTATAUSA, LENGUAZAQUE y Alcaldías municipales Boyacá: TOGUI, MONIQUIRA, CHITARAQUE, SANTANA, SAN JOSE DE PARE, CHIQUINQUIRÁ, SAN MIGUEL DE SEMA, RÁQUIRA, SABOYÁ, CALDAS Y SAMACÁ sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

CUARTA: Se DECLARE EL AMPÁRO A LOS DERECHOS COLECTIVOS relacionados con el RÍO SUÁREZ SARAVITA DESDE SU NACIMIENTO HASTA

SU DESEMBOCADURA Y LA LAGUNA DE FÚQUENE a el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales; para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del ambiente del RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUNADE FÚQUENE; El goce del espacio público y la utilización, recuperación y defensa de los bienes de uso público como los senderos ecológicos y las fajas de protección de estas Ciénagas (Decreto Ley 2811 de 1974); la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

QUINTA: Se realice POR PARTE DE la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. El VICEMINISTERIO DE AGUA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, AGENCIA NACIONAL MINERA – ANM, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, la estructuración, y formulación de

los proyectos a radicar y gestionar ante las entidades correspondientes, para la CONSTRUCCION DE NUEVAS POLITICAS E IMPLEMENTACION, ADECUACIÓN, AMPLIACIÓN, MODERNIZACIÓN DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EXISTENTES PERO QUE SON INEFICIENTES POR SU TAMAÑO O TECNOLOGIA, EN LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE SANTANDER, BOYACÁ Y CUNDINAMARCA QUE COLINDAN CON EL RÍO SUAREZ Y LA LAGUNA DE FÚQUENE, QUE DESCARGAN SUS AGUA NEGRAS SIN TRATAMIENTO O TRATAMIENTO DEFICIENTE QUE CONTAMINA EL RÍO SUAREZ (DESDE SU NACIMIENTO HASTA SU DESEMBOCADURA EN EL RÍO CHICAMOCHA) OBJETO DE PROTECCION EN LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL. A fin de lograrse el tratamiento del 100% de las aguas negras, podridas o vertidas sin tratamiento de la totalidad de los cascos urbanos y zonas rurales que realicen contaminación a estas fuentes hídricas.

SEXTA: Se ordene a las entidades accionadas a invitar y vincular a la Organización Santander por Naturaleza a ser parte activa, en la formulación de los proyectos para la construcción de las políticas requeridas y solicitadas a fin de ser veedores en la descontaminación y correcto funcionamiento de las mismas y el tratamiento del 100% de las aguas negras que se descargan en las fuentes hídricas en protección objeto de la presente acción constitucional.

SÉPTIMA: Se ordene a las entidades accionadas, la realización y creación de un esquema de tratamiento definitivo para la descontaminación del 100% integral del RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUAN DE FÚQUENE desde su nacimiento hasta su desembocadura.

OCTAVA: Se ordene a las entidades accionadas a invitar y vincular a la Organización Santander por Naturaleza a ser parte activa, en la instalación y puestas en funcionamiento de las ptar requeridas y solicitadas a fin de ser veedores en la descontaminación y correcto funcionamiento de estas y el tratamiento del 100% de las aguas negras que se descargan en las fuentes hídricas en protección objeto de la presente acción constitucional.

NOVENA: Se ORDENE a todas las entidades accionadas para que se cree el Fondo Común de Cofinanciamiento – FOCOF, para la recuperación de estas fuentes hídricas RÍO SUÁREZ SARAVITA desde su nacimiento hasta su desembocadura e incluya la LAGUNA DE FÚQUENE.

DÉCIMA: Se CONSTITÚYA el Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica RÍO SUAREZ SARAVITA desde su nacimiento hasta su desembocadura y de la LAGUNA DE FÚQUENE y el Fondo Común de Cofinanciamiento – FOCOF, de manera transitoria (mientras se aprueba el proyecto de ley, relacionado en la petición anterior), incluyendo a las entidades nacionales, regionales y locales, con funciones afines, para la protección y recuperación del RÍO SUAREZ desde su nacimiento hasta su desembocadura y la y la LAGUNA DE FÚQUENE Lo anterior, hasta tanto se expida la correspondiente ley de creación de la Gerencia

de la Cuenca Hidrográfica del RÍO SUAREZ desde su nacimiento hasta su desembocadura y la LAGUNA DE FÚQUENE y del citado Fondo de acuerdo con el numeral anterior.

DECIMA PRIMERA: Se DECLARE que el Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del RÍO SUÁREZ desde su nacimiento hasta su desembocadura y la LAGUNA DE FÚQUENE –tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- *Expedir la política pública ambiental para la recuperación del RÍO SUÁREZ desde su nacimiento hasta su desembocadura, y de la LAGUNA DE FUQUENE.*
- *Coordinar, cooperar y gestionar con los entes territoriales y las autoridades ambientales y demás entidades estatales, la implementación y seguimiento de la Política Ambiental, vinculando a la Organización Santander por Naturaleza y la comunidad aledaña.*
- *Incrementar los mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional e intersectorial, y evaluar periódicamente su gestión, permitiendo el fortalecimiento de las instituciones encargadas de la gestión ambiental.*
- *Establecer directrices y procedimientos para la articulación de acción es entre el Ministerio de Ambiente MADS y Ministerio de Vivienda (Vice de Agua y Saneamiento Básico), las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades territoriales y demás entidades accionadas, para el manejo y financiación de proyectos comunes, a favor de la comunidad y del RÍO SUÁREZ desde su nacimiento hasta su desembocadura, y de la LAGUNA DE FÚQUENE.*
- *Desarrollar acciones para la articulación entre las Autoridades del orden Nacional, Regional Departamental y Municipal.*
- *Desarrollar acciones de articulación y coordinación para la planificación ambiental territorial entre las diferentes instituciones con competencia en el tema y se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política.*
- *Establecer directrices e implementar programas para la cooperación regional entre las autoridades ambientales, Ministerios y los entes territoriales y demás entidades demás autoridades públicas, que su despacho considere pertinente, MODIFIQUE Y ACTUALICE el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de la LAGUNA DE FUQUENE Y EL RIO SUÁREZ. Como requisito sine qua non para la aprobación y declaración del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del RIO SUÁREZ y la LAGUNA DE FÚQUENE por parte de la Corporación Autónoma de Santander – CAS y demás CAR con competencia en el RÍO SUÁREZ, se deberá contar con el aval del Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del RÍO SUÁREZ de la y de la LAGUNA DE FÚQUENE tendrán la potestad de solicitar los ajustes en el marco de la dirección y gestión integral de la cuenca hidrográfica.*

DECIMA QUINTA: Se ORDÉNE al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades accionadas, que, una vez ejecutoriada la sentencia, formule las políticas y expida la reglamentación necesaria para orientar y contribuir a la gestión integral de la cuenca hidrográfica del RÍO SUÁREZ y la LAGUNA DE FÚQUENE.

DECIMA SEXTA: Se ORDÉNE a la Gobernación de Santander y a los demás entes territoriales accionados en la presente demanda y los que su despacho estime pertinente, aferentes a la cuenca hidrográfica del RÍO SUAREZ y de la LAGUNA DE FÚQUENE, que en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la aprobación y declaración de la modificación y actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del RÍO SUÁREZ y de la LAGUNA DE FÚQUENE por parte de la Corporación Autónoma de Santander – CAS y las demás CAR con injerencia en el RÍO SUAREZ, modifiquen y actualicen los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT y Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT ajustándolos con los contenidos del mismo.

DECIMA SEPTIMA: Se ORDÉNE al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades accionadas, que, una vez ejecutoriada la sentencia, formule las políticas y expida la reglamentación necesaria para orientar y contribuir a la gestión integral de la cuenca hidrográfica del RÍO SUÁREZ y la LAGUNA DE FÚQUENE.

DECIMA OCTAVA: Se ORDÉNE a la Gobernación de Santander, Gobernación de Boyacá y Gobernación de Cundinamarca y a los demás entes territoriales municipales accionados en la presente demanda y los que su despacho estime pertinente, aferentes a la cuenca hidrográfica del RÍO SUAREZ y de la LAGUNA DE FÚQUENE, que en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses

contados a partir de la aprobación y declaración de la modificación y actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del RÍO SUÁREZ y de la LAGUNA DE FÚQUENE por parte de la Corporación Autónoma de Santander – CAS y las demás CAR con injerencia en el RÍO SUAREZ, modifiquen y actualicen los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT y Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT ajustándolos con los contenidos del mismo.

DECIMA NOVENA: ORDÉNE a la Gobernación de Santander, Gobernación de Boyacá, Gobernación de Cundinamarca y a los demás entes territoriales municipales accionados en la presente demanda y los que su despacho estime pertinente, aferentes a la cuenca hidrográfica del RÍO SUÁREZ SARAVITA y de la LAGUNA DE FÚQUENE , que, en el actual proceso de modificación de los POTs, PBOT y EOT y de acuerdo con los términos que el ordenamiento jurídico ha establecido, incluyan en los mismos las variables ambientales, de cambio climático y la gestión de riesgos asociados a éstos y los Objetivos de Desarrollo Sostenible – ODS.

VIGÉSIMA: Se ORDÉNE a las Corporaciones Autónomas Regionales accionadas en la demanda, Gobernación de Santander, Gobernación de Boyacá, Gobernación de Cundinamarca y demás CAR con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA y a los demás entes territoriales accionados en la presenta demanda y los que su despacho estime pertinente, aferentes del RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE, que en el término que considere pertinente su despacho, adopten en sus microcuencas los respectivos planes de manejo ambiental, de conformidad con lo previsto en el título V del Decreto 1640 de 2012 y demás normas relacionadas al tema, como instrumento de protección a las fuentes hídricas.

VIGÉSIMA PRIMERA: Se ORDÉNE a las Corporación Autónoma Regionales accionadas en la presente demanda, Gobernación de Santander y demás CAR con injerencia en el RÍOSUÁREZ SARAVITA, y a los demás entes territoriales accionados en la presenta demanda, aferentes del RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE realicen, revisen, actualicen y/o ajusten e implementen los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado –PMAA, de manera que se intercepten todos los vertimientos directos a cuerpos de agua y éstos sean conducidos a la planta de tratamiento de aguas residuales correspondiente. Los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado – PMAA deberán incluir los planes de rehabilitación de redes.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Se ORDENE a las Corporaciones Autónomas Regionales accionadas en la demanda, Gobernación de Santander, Gobernación de Boyacá, Gobernación de Santander y demás CAR con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA y a los demás entes territoriales accionados en la presenta demanda y los que su despacho estime pertinente, aferentes del RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE, revisen y/o ajusten los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, de manera que se garantice efectivamente un manejo integral y se minimice, reduzca y elimine la contaminación en la cuenca hidrográfica del RÍO SUÁREZ SARAVITA y de la LAGUNA DE FÚQUENE lo anterior bajo criterios técnicos y económicos.

VIGÉSIMA TERCERA: Se ORDENE a las Corporaciones Autónomas Regionales accionadas en la demanda, demás car con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA, Gobernación de Santander y a los demás entes territoriales accionados en la presente demanda y los que su despacho estime pertinente, aferentes del RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE, realicen, revisen y/o ajusten los Planes de Gestión Integrada de Residuos Sólidos – PGIRS. La formulación y elaboración del PGIRS, deberá realizarse bajo un esquema de participación con los involucrados en la gestión, manejo y disposición de los residuos sólidos, acorde con los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el particular.

VIGESIMA CUARTA: Se ORDENE al Ministerio de Ambiente MADS, a la Corporación Autónoma de Santander – CAS y demás CAR con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA, Gobernación de Santander y a los demás entes territoriales accionados en la presenta demanda y los que su despacho estime pertinente, que hacen parte de la cuenca hidrográfica del RÍO SUÁREZ SARAVITA y de la LAGUNA DE FÚQUENE identifiquen e inventaríen las áreas de manejo y áreas protegidas a las cuales hace referencia el Código de Recursos Naturales – Decreto Ley 2811 de 1974 y las zonas de protección especial, tales como nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos que se encuentren en su jurisdicción, y de manera inmediata adopten las medidas necesarias para

la protección, conservación y vigilancia de las mismas.

VIGÉSIMA QUINTA: Se ORDÉNE a la Corporación Autónoma de Santander – CAS y demás CAR con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA, Gobernación de Santander, y a los demás entes territoriales accionados en la presenta demanda y los que su despacho estime pertinente, que hacen parte de la cuenca hidrográfica del RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE identifiquen e inventaríen, las zonas y áreas donde se necesita iniciar procesos de reforestación protectora a la ronda del RÍO SUÁREZ SARAVITA y de la LAGUNA DE FÚQUENE, mediante la siembra de especies nativas colombianas y el cuidado de éstas. Precluido el termino de tres meses, plazo o en el término que estime pertinente su Despacho, se prioricen las áreas degradadas o posterizadas que necesitan con urgencia intervención para reforestación, la cual deberá iniciarse inmediatamente logrando progresivamente la recuperación y mantenimiento de todas ellas.

VIGÉSIMA SEXTA: Se ORDÉNE al Ministerio de Ambiente MADS, la Gobernación de Santander, Gobernación de Boyacá, Gobernación de Cundinamarca, a la Corporación Autónoma de Santander – CAS y demás CAR que tengan injerencia sobre el Río Suarez y la Laguna de Fúquene y demás entidades que su despacho considere que tienen injerencia, i)identifiquen, inventaríen y delimiten todos y cada uno de los humedales y zonas de amortiguación de crecientes en su respectiva jurisdicción del RÍO SUÁREZ SARAVITA ii) adopten las medidas necesarias para el restablecimiento de su estructura y función como ecosistemas; iii) propendan por su aprovechamiento y uso sostenible.

VIGESIMA SÉPTIMA: ORDÉNE al Ministerio de Ambiente, Ministerio de Vivienda (Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico), a la Corporación Autónoma de Santander –CAS, las demás CAR que tengan injerencia sobre el Río Suarez y la Laguna de Fúquene gobernación de Santander y a los demás entes territoriales accionados en la presenta demanda y los que su despacho estime pertinente, que hacen parte de la cuenca hidrográfica del RÍO SUÁREZ SARAVITA y de la LAGUNA DE FÚQUENE, elaboren un plan de recuperación, restauración y manejo del río y quebradas que hacen parte de la cuenca del RÍO SUÁREZ SARAVITA y de la LAGUNA DE FÚQUENE.

VIGESIMA OCTAVA: Se ORDÉNE a las Corporaciones Autónomas Regionales accionadas en la demanda, a la Gobernación de Santander y a los demás entes territoriales accionados en la presenta demanda y los que su despacho estime pertinente, que hacen parte de la cuenca hidrográfica del RÍO SUÁREZ SARAVITA y de LAGUNA DE FÚQUENE, promover de manera inmediata el uso eficiente y de ahorro del agua como elemento integrante y preponderante para la conservación y protección de los procesos hidrológicos, ecosistémicos y de biodiversidad.

VIGESIMA NOVENA: PREVÉNGASE a las mismas que promuevan de manera inmediata la reutilización del agua en actividades primarias y secundarias, cuando el proceso técnico y económico, así lo amerite y aconseje, según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental.

TRIGÉSIMA: Se ORDÉNE a la Gobernación de Santander, y a los demás entes territoriales accionados en la presente demanda y los que su despacho estime pertinente, aferentes del RÍO SUÁREZ SARAVITA, garantizar de manera inmediata el suministro de forma permanente, continuo las 24 horas del día y los 7 días a la semana del servicio de agua potable, de buena calidad y la sostenibilidad de la oferta del recurso hídrico a los habitantes de los 128 municipios ubicados a lo largo de la cuenca del RÍO SUÁREZ SARAVITA.

TRIGÉSIMA PRIMERA: ORDÉNASE la Gobernación de Santander y las demás entidades territoriales que su despacho considere procedente y empresas de servicio público domiciliario, que de manera inmediata apoyen técnica, administrativa y financieramente el desarrollo de sistemas de abastecimiento hídrico que reduzcan y eliminen el riesgo por falta de disponibilidad en las zonas de mayor contaminación o sobreexplotación del recurso y en la totalidad de los 74 municipios ubicados a lo largo de la cuenca del RÍO SUÁREZ SARAVITA.

TRIGÉSIMA SEGUNDA: Se ORDÉNE a las Corporaciones Autónomas Regionales accionadas en la demanda, Gobernación de Santander, Gobernación de Boyacá, Gobernación de Cundinamarca, empresas de alcantarillado y servicios públicos de cada Municipio, y demás entidades que su despacho estime pertinente, Elaboren el plan para la identificación y corrección de las conexiones erradas del sistema sanitario al sistema pluvial de los de los municipios ubicados

a lo largo de la cuenca del RÍO SUÁREZ SARAVITA y LA LAGUNA DE FÚQUENE objeto de protección de la presente acción constitucional.

TRIGÉSIMA TERCERA: Se ORDÉNE a las Corporaciones Autónomas Regionales accionadas en la demanda, a la Gobernación de Santander, Gobernación de Boyacá, Gobernación de Cundinamarca, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y a las Cámaras de Comercio y alcaldía y demás entidades que su despacho estime pertinente, realicen el censo de las empresas y personas que realicen actividades industriales y hoteleros y empresas asociadas con información de procesos productivos, caracterización de vertimientos y sistemas de tratamiento en la fuente en la cuenca hidrográfica del RÍO SUÁREZ SARAVITA de la LAGUNA DE FÚQUENE

TRIGÉSIMA CUARTA: Se OBLIGUE, a las entidades accionadas a que ORDENEN de acuerdo a sus competencias la suspensión de los vertimientos y contaminación de las empresas identificadas y se apoyen a las mismas en las alternativas para que se conviertan de empresas infractoras y se conviertan en empresas responsables y sostenibles ambientalmente.

TRIGÉSIMA QUINTA: Se DECLARE que las entidades accionadas han incurrido por acción o por omisión de forma directa y solidariamente responsables del desequilibrio y el grave daño ecológico ambiental que se está causando al RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE causando dicha situación graves perjuicios al medio ambiente, así como a los cuerpos de agua, afectaciones a la fauna y flora acuática, daños al recursos suelo y aire y a la salud de la población que se encuentra habitando las inmediaciones del cauce del Río Suarez y de la Laguna Fúquene.

TRIGESIMA SEXTA: Se ORDENE a las entidades accionadas adelantar los trámites administrativos, interadministrativos y presupuestales necesarias para garantizar la construcción y ampliación de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), que trate en un 100% las aguas negras que son vertidas al RÍO SUÁREZ SARAVITA y a la LAGUNA DE FÚQUENE.

TRIGÉSIMA SEPTIMA: Se ORDENE a las entidades acciones realizar la limpieza, descontaminación y recuperación de forma inmediata y urgente al RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE y sus afluentes hídricos.

TRIGÉSIMA OCTAVA: Se ORDENE a las entidades accionadas, que, en un término razonable, diseñen, verifiquen e implementen, planes de contingencia que contemplen las medidas provisionales y urgentes e idóneas y necesarias frente a emergencias o accidentes, a fin de asegurar el derecho a un ambiente sano y a la salubridad pública de las poblaciones cercanas al cauce del RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE.

TRIGESIMA NOVENA: Se ORDENE a las entidades accionadas, la construcción de muros de contención y demás obras civiles necesarias para evitar daños a la vida humana y a los bienes materiales, por el posible futuro, desbordamiento del RÍO SUÁREZ SARAVITA. Lo anterior, para prevenir la muerte de personas (niños, madres gestantes, personas con

discapacidad, entre otras), y asentamientos, que están ubicados en la cota de inundación o en las rondas de protección.

Parágrafo: Las obras civiles en la laguna de Fúquene se orden su construcción o su retiro de acuerdo a estudios que garanticen a la Laguna de Fúquene volver a su estado natural de hace muchos años

CUADRAGESIMA: Se ORDENE a las entidades accionadas a realizar estudios de inundación, estudios de prevención frente al secamiento o calentamiento global que impactan estas fuentes hídricas, estudios para la mitigación y prevención del riesgo, y estudios para realizar obras a fin de prevenir nuevas inundaciones por el RÍO SUÁREZ SARAVITA y se afecte las vías carreteables, fincas o predios y la salud o vida de los habitantes del municipio de Salamina Departamento del SUÁREZ SARAVITA y los demás municipios con jurisdicción en el RÍO SUÁREZ SARAVITA.

CUADRAGESIMA PRIMERA: Se ORDENE a las entidades accionadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de 1991, a realizar la planificación para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, siendo deber de estas garantizar la conservación y recuperación del RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE.

CUADRAGESIMA SEGUNDA: Se ORDENE a las entidades ambientales, a realizar el control de vertimientos de aguas residuales que caen al RÍO SUÁREZ

SARAVITA y a la LAGUNA DE FÚQUNE y la aplicación de las medidas preventivas de suspensión (Ley 1333 de 2009) de los vertimientos sin permisos, las descargas que contaminan. De igual forma se SANCIONE a las entidades ambientales penal y Administrativamente por permitir los vertimientos sin permisos de las descargas que contaminan el RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE.

CUADRAGÉSIMA TERCERA: Se ORDENE a las entidades accionadas disponer de los recursos presupuestales para realizar el dragado y descontaminación del RÍO SUÁREZ SARAVITA y L A LAGUNA DE FÚQUENE y sus afluentes.

CUADRAGÉSIMA CUARTA: SANCIONAR a las entidades accionadas con la aplicación de sanciones en virtud de la normatividad contenida en la Ley 472 de 1998, Ley 1333 de 2009 y los artículos 79, 80, 88 de la CN, y destinar dichas imposiciones dinerarias, para recuperar en la medida de lo posibles los efectos que la contaminación ha propiciado en el RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE.

CUADRAGÉSIMA QUINTA: Que, en consecuencia, la demanda debe SUSPENDER en forma inmediata los vertimientos y almacenamiento de aguas negras que ha venido realizando en el RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE hasta tanto no ejecute las obras necesarias su tratamiento antes de ser depositadas de manera que se evite el perjuicio que con la referida actividad viene ocasionando sobre el ambiente, el espacio público, los residentes y vecinos de la región.

CUADRAGÉSIMA SEXTA: ORDENAR a las entidades accionadas a promover todos los instrumentos necesarios tendientes, para recuperar el RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE, conforme lo obligan los principios de eficacia, solidaridad, protección al ambiente y dignidad humana como fundamento del Estado Social de Derecho Con fundamento en el principio de precaución.

CUADRAGÉSIMA SEPTIMA: Solicitamos se ORDENE a las entidades accionadas, realizar transitoriamente un tratamiento al vertimiento del 100% de aguas crudas de la PTAR del RÍO SUÁREZ SARAVITA y de las LAGUNA DE FÚQUENE mediante un Sistema Compacto Modular prefabricado y de fácil instalación que coadyuve al escape u exceso de agua en los picos altos y disminuya y reduzca la contaminación.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA: Se ORDENE a las entidades accionadas crear un fondo económico para apoyar a los empresarios y personas naturales, con el fin de que se otorguen créditos sin intereses para la construcción de la PTAR y así suspenderse la contaminación por vertimientos.

CUADRAGÉSIMA NOVENA: Se ORDENE a las entidades accionadas crear un fondo económico para apoyar a los empresarios y personas naturales, con el fin de que se otorguen créditos sin intereses para la implementación de proyectos y emprendimientos de ecoturismo, avistamiento de aves, senderismo, sistemas agrícolas sostenibles, agricultura orgánica, limpiezas de fuentes hídricas, reforestación y restauración, campañas y proyectos de reciclaje, turismo rural, ciclo paseos, investigación, entre otros programas y proyectos en pro del ambiente y el desarrollo sostenible del territorio y las comunidades.

QUINCUAGÉSIMA: Se ORDENE a las entidades accionadas a ejecutar los Programas de Educación y Conciencia Ambiental, y crear la cátedra "YO AMO MI RÍO SUÁREZ SARAVITA Y MI LAGUNA DE FÚQUENE" en las escuelas y colegios públicos y privados de todos los municipios que involucran estas fuentes hídricas y de los municipios con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA: ORDENE Se INCLUYA la cátedra "MI PROYECTO AMBIENTAL – RIO Y LAGUNAS" en las instituciones educativas técnicas, tecnológicas y universitarias públicas y privadas de los municipios con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA.

QUINCUAGESIMA SEGUNDA: Se ordene a la Gobernación de Santander y demás gobernaciones accionadas y Alcaldes Municipales y demás entes que considere pertinente, para que se implemente en las escuelas y colegios e instituciones técnicas, tecnológicas y universidades del Distrito del os municipios con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA, a que se implemente éstas dos cátedras, desde primero primaria, hasta el grado once, carreras técnicas, tecnológicas y universitarias; y con ello se vinculan a los niños, jóvenes y adolescentes a las cátedras educativas ambientales.

QUINCUAGESIMA TERCERA: ORDENE a las entidades accionadas realizar

programas y proyectos para generar conciencia ambiental y descubrir que proteger y recuperar el RÍO SUÁREZ SARAVITA y las lagunas, genera crecimiento económico, ambiental, social, desarrollo profesional y empresarial; y se ORDENE realizar investigaciones científicas, patentes, ruedas de negocios empresariales nacionales e internacionales, foros académicos, jornadas de limpieza, reforestación, restauración, investigación, educación ambiental, entre otras, semanalmente o mensual.

QUINCUAGESIMA CUARTA: Se ORDENE a las entidades accionadas a que la catedra "MI PROYECTO AMBIENTAL RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUNA DE FÚQUENE", se debe incorporar en todas las carreras desde el semestre primero hasta su último semestre educativo, buscando que los estudiantes formulen y estructuren proyectos ambientales económicos y de desarrollo sostenible desde los municipios y provincias para el desarrollo de la región y territorio.

QUINCUAGESIMA QUINTA: Se ORDENE al PRESIDENTE DE LA REPUBLICA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN, apoyar económicamente a las gobernadores y alcaldes con jurisdicción en el RÍO SUÁREZ SARAVITA, y se ordene reglamentar las cátedras ambientales, por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Santander, y las secretarías de Educación de las demás Gobernaciones Accionadas y demás entidades territoriales, articulado a las secretarias de educación de cada municipio, y SE FINANCIEN CON LOS RECURSOS DEL GOBIERNO NACIONAL ESTOS PROYECTOS AMBIENTALES Y A FAVOR DE LA VIDA DEL RÍO SUÁREZ SARAVITA, LA LAGUNA DE FÚQUENE, POR EL FONDO Y ALIANZA CREADOS MEDIANTE ESTA SENTENCIA JUDICIAL, EJEMPLO PARA COLOMBIA Y EL MUNDO.

QUINCUAGESIMA SEXTA: Se ORDENE a las Secretarias de Educación Departamentales y a las CAR y demás entes territoriales y autoridades ambientales que su despacho estime pertinente, que se organicen foros para que el fallo de la presente acción Constitucional, sea socializado con los estudiantes de todas las carreras técnica, tecnológica y profesionales en los establecimientos educativos los municipios con jurisdicción en el Río SUÁREZ SARAVITA; en igual sentido, en los colegios públicos y privados de los municipios con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA. Así mismo, se socialice ante los funcionarios y contratistas de la Gobernación de Santander y demás entes territoriales, Alcaldías del Municipios, A LAS CAR con jurisdicción en el RÍO SUÁREZ SARAVITA y ante los gremios económicos, medios de comunicación, asamblea departamental y personeros y concejos de cada municipio; en el cual se informe al Despacho, a fin de dar acompañamiento por el Magistrado Ponente, siempre y cuando la agenda judicial lo permita.

QUINCUAGESIMA SEPTIMA: Se ORDENE al PRESIDENTE DE LA REPUBLICA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN, apoyar económicamente a los Gobernadores con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUNA DE FÚQUENE, para dar cumplimiento a la solicitud relacionada en el numeral anterior.

QUINCUAGESIMA OCTAVA: Se ORDENE a las entidades accionadas a construir senderos ecológicos en cada margen del RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LAGUNA DE FÚQUENE y recuperar las rondas de protección de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974, literal d, donde precisa que "Son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: Una faja paralela a la línea de mareas máxima o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"

QUINCUAGÉSIMA NOVENA: Se ORDENE al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, a las CAR AUTORIDADES AMBIENTALES, y los municipios con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUNA DE FÚQUENE, que se realice la REUBICACION Y/O INDEMINIZACIÓN A LOS POSEEDORES DE LAS CONTRUCCIONES EXISTENTES EN LAS RONDAS DE PROTECCIÓN DEL RÍO SUÁREZ SARAVITA Y de la LAGUNA DE FUQUENE. Lo anterior por omisión en el control como autoridades de policía y autoridades ambientales.

SEXAGÉSIMA: ORDENAR a la Gobernación de Santander, Gobernación de Boyacá, Gobernación de Cundinamarca, La Corporación Autónoma Regional de Santander y las demás CAR con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUNA DE FÚQUENE y al Ministerio de Ambiente MADS Y LA CAS con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUNA DE FÚQUENE y los MUNICIPIOS con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUNA DE FÚQUENE y demás entidades accionadas, a:

I) Promover alianzas estratégicas que permitan la recuperación, protección, conservación y adecuada administración de los ecosistemas en cooperación con el Gobierno Nacional, las autoridades ambientales regionales, con los municipios y con las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales y fuentes de cooperación internacional y gobiernos del mundo.

II) Apoyar y articular los programas nacionales, departamentales, regionales y municipales de conservación y protección ambiental, con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA.

III) Promover, apoyar y realizar la adquisición o compra de la totalidad (100%) de los predios y mejoras ubicados en la ronda del RÍO SUÁREZ SARAVITA (30 METROS MINIMOS A LADO Y LADO DEL RÍO SUÁREZ SARAVITA; recuperando la faja de protección derecha e izquierda del Río, artículo 83, literal d) Decreto Ley 2811 de 1974).

IV) ORDENAR CONSTRUIR EL GRAN PARQUE LINEAL, CONSTRUYENDOSE UN GRAN SENDERO ECOLOGICO Y MALECON TURISTICO SOSTENIBLE DEL RÍO SUÁREZ SARAVITA, desde su nacimiento hasta su desembocadura), EN UNA DE SUS RONDAS O FAJAS DE PROTECCIÓN.

V) Promover, apoyar y realizar la adquisición de la totalidad (100%) de los predios y mejoras ubicados en la ronda de LAS LAGUNA DE FÚQUENE (30 METROS MINIMOS A LADO Y LADO DE LAS CIÉNAGAS, faja de protección derecha e izquierda, articulo 83, literal d) Decreto Ley 2811 de 1974) y ORDENAR CONSTRUIR UN PARQUE LINEAL - SENDERO ECOLOGICO PARA LAS LAGUNA DE FÚQUENE.

VI) Ejecutar acciones tendientes a la rehabilitación y saneamiento ambiental de cuerpos de agua y ecosistemas estratégicos, asociados al RÍO SUÁREZ SARAVITA y a LA LAGUNA DE FÚQUENE, eliminando los olores a podrido, los basureros a orillas del rio y las ciénegas, las descargas de aguas negras, los gallinazos, los hoteles que descargan sus aguas servidas, los mineros que están cambiando el cauce y dañan y destruyen las fuentes hídricas relacionadas, entre otros.

VII) Ordenar revocar o anular las concesiones de agua y permisos de vertimientos otorgados por la CAS y otras corporaciones autónomas con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA, y los permisos para dragados e intervención de gran minería o minería con maquinaria en el RÍO SUÁREZ SARAVITA y LA LAGUNA DE FÚQUENE

VIII) Se ORDENE realizar la regulación de los límites permisibles de vertimientos al ecosistema Del RÍO SUÁREZ SARAVITA; y se realice el análisis de los sistemas de información sobre la calidad del agua y cantidad en todas las épocas del año (invierno y verano) y se garantice el caudal ecológico.

IX) Las demás que su despacho considere, en busca de garantizar los derechos humanos de estos ecosistemas hídricos.

SEXAGÉSIMO PRIMERA: ORDENAR A LA Corporación Autónoma de Santander – CAS y demás CAR con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA, Gobernación de Santander y demás Gobernaciones con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA, y a las demás entidades Accionadas en la presenta demanda y los que su despacho estime pertinente, que hacen parte de la cuenca hidrográfica del RÍO SUÁREZ SARAVITA y de las LAGUNA DE FÚQUENE la creación de los siguientes programas:

I) Programa de evaluación, prevención, reducción y control, que contemple proyectos específicos para cada una de los factores y causas identificadas.

II) Programa estratégico de conservación y protección de cuerpos de agua.

III) Programa de rehabilitación y restauración de ecosistemas del río y ciénagas (fuentes hídricas) y sus rondas degradadas, conservación de especies y biodiversidad.

IV) Programa de conservación del RÍO SUÁREZ SARAVITA y de las ciénagas y su área protegida (Actualización de la zonificación e instrumentos de ordenamiento territorial y POMCA e Implementación del primer plan de manejo en el RÍO SUÁREZ SARAVITA.

V) Programa de educación y uso sostenible.

VI) Programa preventivo de evaluación de sistemas de información.

VII) Programa de Gestión Estratégica de los intereses ecológicos de la fuente hídrica, relacionado con los problemas señalados en el fallo.

VIII) Programa estratégico de desarrollo agropecuario sostenible.

IX) Programa estratégico de desarrollo industrial y agroindustrial sostenible.

X) Programa estratégico de desarrollo sostenible de minería artesanal o pequeña minería sustentable.

XI) Programa estratégico de desarrollo urbano sostenible.

XII) Programa estratégico de conservación, restauración y uso sostenible de ecosistemas estratégicos,

XIII) Programa o construcción de una política pública regional de ecoturismo o turismo sostenible que involucre todos los municipios aledaños al RÍO SUÁREZ SARAVITA y las LAGUNA DE FÚQUENE.

XIV) Otros que su despacho estime pertinente.

SEXAGÉSIMO SEGUNDA: Se ORDENE a las entidades accionadas a reubicar los mataderos municipales y privado y existentes; y exigirles que suspendan inmediatamente las descargas de contaminación a las fuentes hídricas y al suelo que por filtración o descargas directa van a llegar al RÍO SUÁREZ SARAVITA; y que cumplan con la totalidad de las normas vigentes. Y se ORDENE, la elaboración, implementación de el plan de racionalización de las plantas de sacrificio animal ubicadas en los 128 municipios rivereños al RÍO SUÁREZ SARAVITA.

SEXAGÉSIMO TERCERA: Se ORDENE a las entidades accionadas a decretar el cierre y clausura de los Basureros a cielo Abierto, escombreras, relleno sanitario que estén contaminando con lixiviados, filtraciones y vertimientos al RÍO SUÁREZ SARAVITA Y A LAS LAGUNA DE FÚQUENE o que no cumplan con los requisitos legales y técnicos .Y SE ORDENE SU REUBICACIÓN FUERA DEL AREA DE INFLUENCIA DEL RÍO SUÁREZ SARAVITA Y DE LAS LAGUNA DE FÚQUENE.

SEXAGÉSIMA CUARTA: CONFÓRMASE un Comité de Verificación, que hará seguimiento a lo ordenado en el fallo y estará integrado por el Procurador General de la Nación o su delegado; el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado; los alcalde del municipio accionado en la presente y los que su despacho estime pertinente o su delegado; el Director de la Corporación Autónoma de Santander - CAS o su delegado, otras corporaciones autónomas regionales con injerencia del RÍO SUÁREZ SARAVITA; Los Gobernadores con injerencia del RÍO SUÁREZ SARAVITA, el Comandante de la Policía de Santander o su delegado, otros comandantes con injerencia del RÍO SUÁREZ SARAVITA; el personero de los 128 municipios asociados al RÍO SUÁREZ SARAVITA, y los que su despacho estime pertinente, el Contralor del municipio accionado en la presente y los que su despacho estime pertinente o su delegado, el Superintendente de Notariado y Registro o su delegado, y la Organización Santander por Naturaleza, a fin de garantizar el cabal cumplimiento del mismo.

SEXAGÉSIMO QUINTA: ORDÉNASE conjuntamente al Ministerio de Ambiente MADS, Ministerio de Vivienda, a la Corporación Autónoma de Santander CAS y otras corporaciones del país con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA y a la Gobernación de Santander y demás Gobernaciones accionadas, y las alcaldías municipales, publicar la admisión de la demanda, en forma visible en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los 10 días Siguientes a la admisión de la demanda.

SEXAGÉSIMO SEXTA: Se ORDENE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Corporaciones Autónomas Regionales con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LAGUNA DE FÚQUENE, que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, presente el correspondiente:

1) Plan maestro y un Plan estratégico y de acción para reducir los niveles de contaminación hídrica, deforestación y degradación del RÍO SUÁREZ SARAVITA Y de la LAGUNA DE FÚQUENE; así lograrse la efectividad en la eliminación de raíz de la amenaza y la contaminación por los vertimientos sin tratamiento, la degradación, erosión, fragmentación ecológica que ha venido año a año avanzando, la explotación minera sin control y cese la degradación ambiental de las aguas que llegan al RÍO SUÁREZ SARAVITA Y la LAGUNA DE FÚQUENE. y son la fuente para el suministro del agua potable y riego; y cese la afectación y amenaza de nuestros derechos fundamentales y el perjuicio irremediable y derechos colectivos.

2) Se ORDENE al PRESIDENTE DE COLOMBIA Y ENTIDADES DEL

GOBIERNO NACIONAL a crear una Alianza de Cofinanciamiento a favor de los pobladores y de los habitantes aledaños al RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUNA DE FÚQUENE, para recibir una compensación, en busca de incentivar al cuidado y protección y recuperación del RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUNA DE FÚQUENE; y se apoye la formulación y estructuración de proyectos de desarrollo sostenible y/o la reubicación a quienes tienen intervenidos la ronda de protección del RÍO SUÁREZ SARAVITA Y DE LAS LAGUNA DE FÚQUENE; respetando y garantizando por parte del gobierno nacional, la satisfacción cabal del principio de dignidad humana y derechos humanos.

No es atacar a las personas que vienen infringiendo la norma con complicidad de muchos años por la omisión de las entidades del Estado y falta de control; es brindarle alternativas e incentivos, para que se conviertan en legales, y cambien de ser presuntos delincuentes ambientales a GUARDIANES DEL RÍO SUÁREZ SARAVITA Y DE LA LAGUNA DE FÚQUENE

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA: Se Ordene a las entidades accionadas, diseñar y conformar, dentro de los próximos tres meses, una gran convocatoria nacional para conformar la comisión de «Guardianes de la LAGUNA DE FÚQUENE y RIO SUAREZ, integrada por representantes del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), La CAS, las Gobernaciones vinculadas en la presente demanda, la Organización Santander Por Naturaleza y voluntarios de la sociedad civil de los municipios con injerencia del RÍO SUÁREZ SARAVITA, que deberán trabajar por la protección de estas fuentes hídricas y el ordenamiento del territorio desde el agua, y se realice veeduría a todas las acciones que puedan garantizarle el derecho Humano al RÍO SUÁREZ SARAVITA y a la LAGUNA DE FÚQUENE

SEXAGÉSIMA OCTAVA: Se OBLIGUE a las entidades territoriales accionadas y a las autoridades ambientales para que reglamenten la actividad ganadera y no se permita potrerizar las rondas de protección o fajas paralelas al RÍO SUÁREZ SARAVITA y a las LAGUNA DE FÚQUENE ya que esto refleja afectación directa a la cuenca del RÍO SUÁREZ SARAVITA.

SEXAGÉSIMA NOVENA: Se OBLIGUE a los ganaderos a no potrerizar en la LAGUNA DE FÚQUENE y el RIO SUÁREZ SARAVITA, ya que esto se refleja como afectación directa a la cuenca de la LAGUNA DE FÚQUENE Y EL RIO SUÁREZ SARAVITA.

SEPCUAGÉSIMA: SE ORDENE A LAS ENTIDADES ACCIONADAS, CREAR un incentivo económico para los Guarda RIO y Guarda LAGUNAS, ya que su función principal velar por la conservación del patrimonio hídrico-natural, y realicen la respectiva convocatoria por municipios y se realicen los pagos mensuales respectivos a los GUARDIANES DEL RIO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUNA DE FUQUENE

SEPCUAGÉSIMA PRIMERA: Se ORDENE, a las entidades accionadas crear y generar espacios de participación con la comunidad, así como también se vincule a la Organización Santander por Naturaleza, con el fin de que de manera periódica (mensual o trimestral se socialice con la comunidad el avance de descontaminación de las ciénagas objeto de protección en la presente acción constitucional y el RÍO SUÁREZ SARAVITA, y se garantice el derecho constitucional a la participación ciudadana ambiental.

SEPCUAGÉSIMA SEGUNDA: Se ordene a La Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, realizar e implementar un programa de preservación, protección y repoblamiento de la Nutria en LAS LAGUNA DE FÚQUENE y EL RÍO SUARZ (sic) así mismo se ordene a la CAS y CAR con injerencia expedir normas de control y protección, con base en el principio de precaución y rigor subsidiario.

SEPCUAGÉSIMO TERCERA: Se ORDENE su especial protección, conservación, limpieza, recuperación, restauración y mantenimiento a cargo de las entidades del Estado competentes y vinculadas, para lograr su recuperación, longevidad ecosistémica y su ciclo hidrológico de las LAGUNA DE FÚQUENE Y EL RÍO SUÁREZ SARAVITA DESDE SU NACIEMIENTO (sic) HASTA SU DESEMBOCADURA. Y la respectiva reforestación de las rondas de protección de estas fuentes hídricas.

SEPCUAGÉSIMA CUARTA: Se ordene a las entidades accionadas a invitar y vincular a la Organización Santander por Naturaleza a ser parte del programa de protección a fin de ser veedores en la descontaminación y correcto funcionamiento de las mismas y el tratamiento del 100% de las aguas negras que se descargan en las fuentes hídricas en protección objeto de la presente acción

constitucional.

SEPCUAGÉSIMA QUINTA: Se ORDENE al Ministerio de Ambiente, la CAS, Agencia Nacional Minera y la ANLA, suspender todos los procesos de licenciamiento, exploración y explotación que generen algún tipo de contaminación en de las LAGUNA DE FÚQUENE Y EL RÍO SUÁREZ SARAVITA DESDE SU NACIEMIENTO HASTA SU DESEMBOCADURA, hasta tanto no se verifique mediante estudios integrales que ha mejorado la calidad del agua y que es viable poder realizar estos proyectos.

SEPCUAGÉSIMA SEXTA: ORDÉNESE realizar un plan de contingencia entre todas las entidades involucradas, el cual deberá ponerse en ejecución en un término no superior a seis meses con el fin de lograr la descontaminación y recuperación de la LAGUNA DE FÚQUENE y DEL RÍO SUAREZ.

SEPCUAGÉSIMA SÉPTIMA: Se ORDENE a la CAS y CAR con injerencia y a la ANLA abstenerse de otorgar licencias ambientes sobre actividades, que puedan afectar la calidad del agua y el ecosistema del humedal San Silvestre y las demás ciénagas objeto de protección en la presente acción constitucional y el RÍO SUÁREZ SARAVITA.

SEPCUAGÉSIMA OCTAVA: Se ORDENE a las entidades accionadas a realizar las obras civiles de mitigación y control a los procesos erosivos del RÍO SUÁREZ SARAVITA desde donde nace hasta su desembocadura.

SEPCUAGÉSIMA NOVENA: Se ORDENE a las entidades demandadas y las que su despacho estime pertinente a eliminarlas acciones aisladas, no coordinas y discontinuas en el tiempo, frente al RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE y se ORDENE construir la política pública integral que artículo de manera sistémica el desarrollo sostenible de toda la cuenca del RÍO SUÁREZ SARAVITA, incluyendo proyectos de infraestructura y adecuación hidráulica en el río SUÁREZ SARAVITA desarrollados con visión integral de cuenca, de las áreas críticas de producción de sedimentos, con modelos geomorfológicos de evolución de ambientes (canales, meandros, planos de inundación) y de visión estratigráfica 3D de variabilidad de ambientes de su cuenca y la reforestación de todas las zonas degradadas del Río SUÁREZ SARAVITA.

OCTAGESIMA: Se ORDENE a las entidades demandadas a realizar en la cuenca del Río SUÁREZ SARAVITA un sistema o modelo integrado de análisis y control ambiental, incluyendo componentes como deforestación, erosión de suelos, actividades mineras, diseño y ejecución de infraestructuras, construcción, y estrategias de control de la escorrentía y el aporte de sedimentos, y de mitigación de inundaciones. Este modelo integrado, tomando la cuenca hidrográfica como un sistema continuo desde el nacimiento hasta la desembocadura; sirviendo de herramienta para prevenir y mitigar los procesos de inundación y sedimentación, analizar la transferencia de impactos aguas abajo a otros sistemas estratégicos lagunares y costeros, y generar análisis transdisciplinarios para planes de ordenamiento y gestión regional y ambiental.

OCTAGESIMA PRIMERA: Se ORDENE a las entidades demandadas a realizar en el Río SUÁREZ SARAVITA y LA LAGUNA DE FÚQUENE investigar y estudiar científicamente la evolución de canales, zonas de inundación, barras e islas y de otros ambientes fluviales. Y se construyan modelos físicos de los ambientes fluviales, para predecir la factibilidad de las s obras de intervención de la "ingeniería gris o civiles"; y se construya la visión de cuenca del río, como la interacción de diferentes ambientes biológicos, geológicos y sociales.

OCTAGESIMA SEGUNDA: Se ORDENE a las entidades demandadas a construir e implementar el macroproyecto nacional ECOTURISTICO del Río SUÁREZ SARAVITA, e involucren la construcción de puertos turísticos, rutas, planes, construcción de eco posadas en cada municipio y Hoteles al interior del Río SUÁREZ SARAVITA, deportes náuticos y recorridos en senderos ecológicos, avistamiento de aves, barcos y lanchas de transporte de turistas, para recorrer la totalidad del Río SUÁREZ SARAVITA desde su asistencia médica y primeros auxilios y programas de rescate, y promoción nacional e internacional del Ecoturismo del Río SUÁREZ SARAVITA, entre otras obligaciones que su despacho imponga, para generar empleo y empresa conservando el Río SUÁREZ SARAVITA y siendo un modelo de promoción para el desarrollo sostenible del territorio en las regiones y del País.

OCTAGESIMO TERCERA: Se ORDENE a las entidades demandadas y las entidades que degradadas del Río SUÁREZ SARAVITA. caracterizado por la investigación, el desarrollo tecnológico y la participación de la academia colombiana y la comunidad; y construir un plan de acción y la ejecución de obras

civiles y de mitigación pertinentes; Y se ordene lo siguiente:

1) analizar los factores de mitigación de corto plazo en las subcuencas en estado crítico de degradación de los suelos; 2) revisar las políticas ambientales en el control de la degradación de los suelos y evaluación preliminar de su cumplimiento en las zonas críticas identificadas; 3) definir escenarios de erosión en la cuenca al año 2050 bajo diferentes estados de impacto ambiental en los suelos; 4) generar recomendaciones ambientales para el control de la erosión a mediano y largo plazo; y 5) desarrollar un marco metodológico y organizacional para generar un plan de monitoreo de la erosión en la cuenca del SUÁREZ SARAVITA.

OCTAGESIMA: Se ORDENE a las entidades demandadas a realizar en la cuenca del Río SUÁREZ SARAVITA un sistema o modelo integrado de análisis y control ambiental, incluyendo componentes como deforestación, erosión de suelos, actividades mineras, diseño y ejecución de infraestructuras, construcción, y estrategias de control de la escorrentía y el aporte de sedimentos, y de mitigación de inundaciones. Este modelo integrado, tomando la cuenca hidrográfica como un sistema continuo desde el nacimiento hasta la desembocadura; sirviendo de herramienta para prevenir y mitigar los procesos de inundación y sedimentación, analizar la transferencia de impactos aguas abajo a otros sistemas estratégicos lagunares y costeros, y generar análisis transdisciplinarios para planes de ordenamiento y gestión regional y ambiental.

OCTAGESIMA PRIMERA: Se ORDENE a las entidades demandadas a realizar en el Río SUÁREZ SARAVITA y LA LAGUNA DE FÚQUENE investigar y estudiar científicamente la evolución de canales, zonas de inundación, barras e islas y de otros ambientes fluviales. Y se construyan modelos físicos de los ambientes fluviales, para predecir la factibilidad de las obras de intervención de la "ingeniería gris o civiles"; y se construya la visión de cuenca del río, como la interacción de diferentes ambientes biológicos, geológicos y sociales.

OCTAGESIMA SEGUNDA: Se ORDENE a las entidades demandadas a construir e implementar el macroproyecto nacional ECOTURISTICO del Río SUÁREZ SARAVITA, e involucren la construcción de puertos turísticos, rutas, planes, construcción de eco posadas en cada municipio y Hoteles al interior del Río SUÁREZ SARAVITA, deportes náuticos y recorridos en senderos ecológicos, avistamiento de aves, barcos y lanchas de transporte de turistas, para recorrer la totalidad del Río SUÁREZ SARAVITA desde su asistencia médica y primeros auxilios y programas de rescate, y promoción nacional e internacional del Ecoturismo del Río SUÁREZ SARAVITA, entre otras obligaciones que su despacho imponga, para generar empleo y empresa conservando el Río SUÁREZ SARAVITA y siendo un modelo de promoción para el desarrollo sostenible del territorio en las regiones y del País.

OCTAGESIMO TERCERA: Se ORDENE a las entidades demandadas y las entidades que su despacho estime pertinente, a construir la política de gestión de desastres del RIO SUÁREZ SARAVITA, caracterizado por la investigación, el desarrollo tecnológico y la participación de la academia colombiana y la comunidad; y construir un plan de acción y la ejecución de obras civiles y de mitigación pertinentes; Y se ordene lo siguiente:

1) analizar los factores de mitigación de corto plazo en las subcuencas en estado crítico de degradación de los suelos; 2) revisar las políticas ambientales en el control de la degradación de los suelos y evaluación preliminar de su cumplimiento en las zonas críticas identificadas; 3) definir escenarios de erosión en la cuenca al año 2050 bajo diferentes estados de impacto ambiental en los suelos; 4) generar recomendaciones ambientales para el control de la erosión a mediano y largo plazo; y 5) desarrollar un marco metodológico y organizacional para generar un plan de monitoreo de la erosión en la cuenca del SUÁREZ SARAVITA.

OCTAGESIMA CUARTA: Se ORDENE por parte de su Despacho Judicial a los entes demandados brinden soluciones, para así frenar y llegar a una solución definitiva para controlarla erosión en toda la ronda del RÍO SUÁREZ SARAVITA desde su nacimiento hasta su desembocadura, realizando los estudios técnicos, eliminando las amenazas y realizando la gestión al riesgo y desastres a la vida humana y material; y se ordene construirlas obras de controla la erosión en los municipios rivereños.

OCTAGESIMA QUINTA: Se ORDENE si su despacho lo estima pertinente la vinculación a la presente demanda a todos los municipios y las corporaciones autónoma regionales que ejercen como autoridades ambientales, con jurisdicción

en el RÍO SUÁREZ SARAVITA, desde su nacimiento hasta su desembocadura.

OCTAGESIMA SEXTA: Se INSTE al Gobierno Nacional a través de las entidades nacionales accionadas, para que se radique un proyecto de ley por el cual "Se realice la descontaminación, recuperación y protección de todos los Ríos de Colombia" y se incluya dentro del proyecto de Ley, y en el marco de la responsabilidad social ambiental, para que las entidades del Estado del orden municipal, departamental, regional y las empresas grandes del país y entidades financieras adopten un Río en su jurisdicción.

[…]"

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Esta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

"[…]
***Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
[…]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[…]".

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

"[…]

***Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo

> ***amenazado o violado.*** *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.* ***Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda****.* (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto, luego de la revisión del expediente y como quiera que del material probatorio, no se evidencia copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por el accionante ante las entidades accionadas con el fin de que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados y si bien se allegan escritos de petición dirigidos sólo a algunos de los accionados, con los que se pretende probar el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control, de estos se identifica que son documentos word, correspondientes derechos de petición de información, en los que no se puede identificar remitente, destinatario, ni envío efectivo del mismo, no generando la certeza de que el documento enviado sean las peticiones o la reclamaciones administrativas a las que hace alusión la parte accionante.

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a todas y cada una de las entidades accionadas; advirtiéndoles en todo caso, que tales reclamaciones debieron haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que las mismas, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

> *“[…]*

> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandad*o.
>
> *[…]"*

Por su parte la Ley 2213 de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones en las judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 6.° dispone:

> *"[…]*
> ***ARTÍCULO 6o. DEMANDA.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
>
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte*

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[…]".

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso.

Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte, que no si bien se anexan en archivo PDF, los siguientes documentos como pruebas i) informe técnico jurídico Fúquene 2019, ii) traslado ANM 2021ER0044515, iii) Respuesta derecho de petición 2021ER0044, iv) documento PDF 2020ER8472 PDF, v) documento pdf 13058-1, vi) documento 2255354 Respuesta a concejal puente nacional, estos no se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda incumpliendo con ello, lo que ordena la norma *supra,* es decir con la carga procesal que le asiste a la parte accionante.

3. Sobre *de la enunciación de las pretensiones*, uno de los requisitos contemplados en el literal del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la presentación de la demanda, en el estudio del escrito de presentado por la parte accionante, se observa que las pretensiones 9, 10, 11, 13, 14, 16, 18, 20, 21, 24, 25, 30, 33, 38, 39, 42, 44, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 57, 58, 60, 64, 66, 67, 68, 70, 75, 76, 77, 82, desbordan y desdibujan el objeto del medio de control, comoquiera que tal como establece el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, estas deben estar orientadas a que garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ejercidas para evitar un daño contingente, hacer cesar e peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses

colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Por tales razones, deberá la parte accionante hacer la revisión de todas las pretensiones de la demanda y en particular las antes indicadas con el fin de adecuarlas al objeto de medio de control que establece la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por la actora popular en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por los señores **LUDWING MANTILLA CASTRO, ADOLFO ORTIZ PALOMINO, OSCAR ADOLFO QUINTERO FERRO,** para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

TERCERO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No:	**250002341000-2019-01127-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)**
DEMANDANTE:	**FUNDANCIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR**
DEMANDADO	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**
ASUNTO:	**CONCEDE APELACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Régimen jurídico aplicable.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, es de tener en cuenta que mediante auto admisorio de la demanda de veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) se fijó que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

> Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:
>
> 1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
>
> 2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.
>
> 3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. **Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano**, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Tal como se puede observar, dos son los actos procesales sometidos a recursos en el trámite de la acción especial de expropiación por vía administrativa: (1) la sentencia; y, (2) el auto de liquidación de la sentencia, en tanto que dicha providencia se profiere en el trámite de un incidente de liquidación que es de única instancia.

El numeral 5 del artículo 71 de la Ley 388 de 1998 no se establece el término y requisitos para la interposición del recurso de apelación, razón por la cual se dará aplicación a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones en tanto que el recurso de apelación fue radicado antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2011.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó por correo electrónico a la parte actora el quince (15) de junio de 2023 y el recurso de apelación fue interpuesto el veintiocho (28) de junio del mismo año, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011[1].

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **CONCÉDASE** ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida por la Sala de decisión el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

[1] **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código. (…)

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 25000234000201900119 00
Demandante: AGENCIA B.S.P. S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Remite proceso en calidad de préstamo.

Mediante auto de 8 de junio de 2023, el H. Consejo de Estado, Sección Primera declaró, en los siguientes términos, mal denegado el recurso de apelación presentado en contra de la providencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del 24 de enero de 2020 y solicitó la remisión del presente proceso para resolver el recurso de apelación (Fls. 270 a 276).

> "**PRIMERO: DECLARAR** mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A (M.P. Luis Manuel Lasso Lozano) en la audiencia inicial celebrada el 24 de enero de 2020, por el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la excepcion previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.
>
> **SEGUNDO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado en la audiencia celebrada el 24 de enero de 2020.
>
> **TERCERO: SOLICITAR** al a quo que remita en calidad de préstamo el expediente original del proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 244 del CPACA, vigente para la fecha de interposición del recurso.
>
> **CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, la Secretaría de la Sección Primera deberá **DEVOLVER** el expediente al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto dictado en la audiencia inicial celebrada el 24 de enero de 2020.".

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de dicha providencia, por SECRETARÍA, remítase el expediente en calidad de préstamo al H. Consejo de Estado, previa realización de las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	**250002341000-2019-00950-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)**
DEMANDANTE:	**CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**
ASUNTO:	**RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda.

1. ANTECEDENTES

Los señores CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA, ORLANDO GARCÍA RODRIGUEZ, SANDRO IVAN GARCÍA RODIRGUEZ, JOSE MIGUEL GARCÍA CONTRETAS y YOLANDA GARCÍA RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, interpusieron demanda en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones No. 330 de 25 de enero de 2019 y No. 1281 de 28 de marzo de 2019.

2. TAXATIVIDAD DE LOS RECURSOS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.

La discusión que hoy se plantea por las partes, no ha sido ajena al trámite de las acciones ordinarias de expropiación por vía administrativa que se adelanta en el presente proceso, siendo que el despacho del magistrado ponente ha asumido una posición jurídica, que no desconoce precedentes del superior, en tanto se han proferido en dediciones de tutela aplicables a cada caso concreto.

Tampoco desconoce que otros despachos judiciales de esta misma Corporación, le han dado criterios de interpretación diferentes a las reglas objeto de controversia.

La interpretación de la ley, que realiza el despacho es la siguiente:

1° La Ley 388 de 1997 es una disposición de carácter especial que regula íntegramente el proceso de nulidad y restablecimiento en el cual se controvierte la decisión de expropiación administrativa, sin embargo y contrario a lo señalado en el auto referido, esta norma no consagra la procedencia de recurso diferente al de apelación contra la sentencia de primera instancia y el de reposición contra el auto de liquidación y ejecución de perjuicios.

2° La sentencia de unificación de 8 de marzo de 2018 proferida dentro del proceso 2017-3842 que trató sobre la normatividad aplicable en relación con una ley especial y anterior y la Ley 1437 de 2011.

3º. La Corte Constitucional en Sentencia C-569-00, expresa lo siguiente.

> "El asunto que en esta oportunidad se presenta a consideración de la Corte es un buen ejemplo de aquellos casos en los que el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho, ha de hacerse mediante la **integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento.** De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado-, cuando la adecuada compresión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. **El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo**.
> (…)

> Ahora bien: resulta necesario precisar que la integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata, entonces, de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal."

De la lectura del aparte transcrito se infiere que procede la aplicación sistemática de una norma mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento con el fin de obtener la adecuada comprensión de dicho precepto. Que la integración de normas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, solo es procedente en la medida que dicha operación completa su sentido.

Es de señalar que lo expuesto por la Corte Constitucional no resulta aplicable al caso de marras porque, en primer lugar, el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 es claro al establecer el procedimiento que debe seguirse en el trámite de la demanda de expropiación por vía administrativa, razón por la cual no resulta necesario dirigirse a otras disposiciones del ordenamiento jurídico comprender lo dispuesto en dicha norma. El artículo 71 de la Ley 388 de 1997 no hace ninguna remisión a otra norma sustancial o procesal.

Por su parte, de la Sentencia C-415 de 2002 conviene citar los siguientes apartes.

> 17. Como puede advertirse, utilizar exclusivamente una interpretación literal sobre la expresión demandada conduce indistintamente a dos respuestas posibles y razonables. Con este criterio hermenéutico, no puede determinarse claramente a qué se refiere el aparte acusado. Debido a que las dos interpretaciones conducen a situaciones con efectos distintos, dentro del control abstracto de Constitucionalidad puede apreciarse que de seguir sosteniéndose tal situación, sería vulnerado el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior produciendo efectos traumáticos para el aparato judicial. Por tal razón, es imperioso que la Corte determine cuál es el sentido que debe tener la disposición acusada, para de esta forma también poder efectuar el juicio de exequibilidad del artículo parcialmente acusado.
>
> […]
> Argumento lógico.
>
> 19. Una forma de aclarar el alcance de la excepción consagrada en el artículo 148 de la ley 446 de 1998, puede lograrse a través de una labor analítica

> sobre éste. Si la estructura lógica en general de un enunciado normativo consiste en establecer una exigencia deóntica frente a la presencia de ciertos hechos, la excepción a un enunciado normativo radicará en sustraer algunos de esos hechos a los deberes exigidos en la regla general, asignándoles una consecuencia distinta o contraria a la prevista por ésta. La solución a un problema interpretativo sobre la determinación del sentido de una excepción, necesitará entonces que previamente sea fijado el alcance del enunciado normativo y de los supuestos fácticos previstos.
> […]
> 27. Las anteriores justificaciones adquieren más fuerza y claridad, si adicionalmente es utilizado un criterio sistémico de interpretación. La interpretación sistémica con el conjunto de la Constitución, debe buscar en casos de duda, que en la medida de lo posible no sean nugatorias las garantías otorgadas a las personas, sino que por el contrario la norma jurídica sea interpretada "como parte de un todo cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece"1 .
> [...]
> **36. Es evidente que la Constitución da facultades discrecionales al legislador, para que éste determine en cuáles casos no procede la apelación de una sentencia judicial**. En efecto, el artículo 31 de la Carta señala que "toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. (subraya la Sala). Es claro entonces que eliminar la apelación no afecta necesariamente el debido proceso. Por esta razón, la Corte ha afirmado que la doble instancia no es un principio absoluto que deba regir todos los procesos judiciales2 y que por tanto, no es forzosa u obligatoria su previsión para todos los asuntos sobre los cuales tiene que producirse una decisión judicial.
>
> **37. Sin embargo, cuando el legislador concretamente prevé la apelación dentro de un proceso, amplia el derecho de acción de las personas y su posibilidad de defensa frente a actuaciones que pueden serle adversas.** Desde ese momento la garantía de la doble instancia establece una estrecha e inescindible relación con el derecho de defensa y el debido proceso. Y para su efectiva realización, resulta necesario que el mismo sistema diseñe una estructura y un medio institucional tal, que quien tiene la potestad de resolver un recurso de apelación, sea un funcionario con las características que debe tener cualquier persona que actúa con facultades jurisdiccionales, es decir, una autoridad previamente determinada, imparcial e independiente.
> […]

Del aparte jurisprudencial citado se tiene que cuando el alcance de una norma jurídica ofrezca duda, procede fijar el alcance de la misma a través de los sistemas de interpretación que han sido reconocidos por la jurisprudencia.

En el caso de marras, no se considera que lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 ofrezca motivos de duda; por el contrario, la norma de manera suficiente establece las diferentes etapas y actuaciones a surtirse dentro del proceso de

expropiación por vía administrativa y el único recurso que procede dentro del trámite. Si la intención del legislador hubiere sido la de establecer la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación contra otras providencias diferentes a la sentencia de primera instancia, así lo hubiese establecido en la misma norma tal y como lo hizo en el recurso de apelación aludido.

En estrecha relación con lo anterior, conviene traer a colación lo que ocurre en la Ley 393 de 1997 y con la ley 472 de 1998, de idéntica naturaleza a la de la ley 388 de 1997, en las cuales, el Honorable Consejo de Estado ha señalado, vía unificación jurisprudencial, que los únicos recursos que proceden en el trámite de las acciones populares y de cumplimiento, son los previstos en cada estatuto especial, sin que sea posible, sin violar la ley, la integración normativa para determinar la existencia de otros recursos o de otras providencias que puedan ser sometidas a recurso.

De manera que el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 se encarga de señalar los recursos que proceden en el trámite, y por lo tanto, la decisión de los recursos será sometida a dicho precepto.

3. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de 10 de abril de 2023, por medio del cual el Despacho, aceptó el Llamamiento en Garantía presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD.

4. POSICIÓN DEL DESPACHO – IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, debe recordarse que se ha fijado que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. **Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano**, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a

> reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;
>
> c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.
>
> Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.
>
> d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.
>
> 8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan **en el auto de liquidación de la sentencia**, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Tal como se puede observar, dos son los actos procesales sometidos a recursos en el trámite de la acción especial de expropiación por vía administrativa: (1) la sentencia; y, (2) el auto de liquidación de la sentencia, en tanto que dicha providencia se profiere en el trámite de un incidente de liquidación que es de única instancia.

Reitera el Despacho que tal y como se puede observar en la norma transcrita, en el caso sometido a examen se ha señalado por el legislador que la única providencia susceptible de impugnación es la sentencia, razón por la cual no resulta procedente la interposición de recurso diferente al de apelación aludido.

Por lo expuesto, el recurso de reposición por la parte demandante en contra del auto de auto de diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), resulta improcedente, sin que sea procedente realizar integración normativa, en tanto que el legislador no ha previsto dicha figura jurídica, en el trámite del proceso contenido en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, para los recursos.

Ahora bien, se aclara que, frente a aspectos no previstos, se han proferido sentencias de tutela, reclamando en unas oportunidades la aplicación de la ley 1437 del 2011 y en otras, el Código General del Proceso, para instituciones diferentes, como el llamamiento en garantía, por ejemplo. Sin embargo, en materia de recursos, el artículo 71 de la ley 388 de 1997, de manera clara los reservó solo para dos providencias judiciales, como ha quedado relatado en la presente providencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - RECHÁZANSE por improcedentes el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[1]

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	**250002341000-2015-02764-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)**
DEMANDANTE:	**BEATRIZ CANCINO MORALES Y OTRO**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**
ASUNTO:	**AUTO QUE REQUIERE**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. En el presente asunto mediante providencia de fecha diez (10) de julio de 2018, se decretó la siguiente prueba:

> **5º DECRÉTASE** el dictamen pericial solicitado en el acápite " DE OFICIO" visto a folio 19 del escrito de demanda a fin de que se realice el avalúo comercial del inmueble ubicado en la CLL 131 D 91 34 en Bogotá, para lo cual se designa al perito GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES identificado con cédula de ciudadanía 19303029 para que realice el dictamen pericial a quien se le fijan como gastos provisionales la suma de quinientos mil pesos ($500.000) los cuales deberán ser cancelados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y allegarse constancia del pago al expediente.
>
> Una vez efectuado el pago de los gastos periciales, por Secretaría realícense los trámites necesarios para entregar los gastos al perito.
>
> Por Secretaría líbrese comunicación correspondiente al perito, informándole la designación en la Avenida Jiménez No. 8ª 44 Oficina 807, Teléfono 7426066 - 3124699227 y correo electrónico guillermoalbertobravo@gmail.com a fin de que comparezca a tomar posesión del cargo o informe su impedimento en el término de cinco (5) días. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa aceptación.
>
> Una vez cancelados los gastos periciales, el perito deberá allegar el dictamen pericial dentro de los diez (10) días siguientes.

2. Visto el informe secretarial, se informa que el auxiliar de la justicia designado GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES, a quien se le comunico electrónicamente la designación el 19 de julio de 2018, no acudió a la posesión.

4. El Despacho por medio de auto de 10 de abril de 2023 relevó al auxiliar de la justicia y requirió a la parte actora, para que presentara la lista de tres (3) peritos que cumplan

las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial, ordenado en el numeral 5° del auto de 10 de julio de 2018.

A folio 353 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaría de la Sección primera, en la cual se manifiesta que la parte actora no cumplió con el requerimiento realizado por medio de Auto de 10 de abril de 2023.

Así las cosas, en vista de que la prueba fue solicitada por la parte demandante por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del C.G.P se le requerirá por ultima vez a la parte demandante para que allegue una lista de al menos tres (3) peritos quienes cumplan las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial solicitado en el folio 19 del cuaderno principal, so pena de desistimiento de la prueba.

En consideración de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - **REQUIERASE** al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue una lista de al menos tres (3) peritos quienes cumplan las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial solicitado en el folio 19 del cuaderno principal, so pena de desistimiento de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[1]

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000-23-41-000-2016-02423-00**
Demandantes:	**COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL SA – COMCEL SA**
Demandados:	**NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta Corporación dentro del asunto de la referencia y presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada (fls. 864 a 866 cdno. ppal. N°1).

I. ANTECEDENTES

1) El 4 de mayo de 2023, esta Sala de Decisión profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia (fls. 826 a 858 cdno. ppal. N°1), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

> *"**F A L L A :***
>
> ***1.°) Decláranse** no probadas las excepciones de mérito denominadas: "Inexistencia de la denominada por la actora infracción de las normas en que deberían fundarse", "Competencia del MINTIC para proferir los actos administrativos acusados – Inexistencia del silencio administrativo positivo alegado por la demandante" y, "Competencia del MINTIC para proferir los actos*

administrativos acusados – No hay caducidad de la facultad sancionatoria del Ministerio", formuladas por la parte demandada.
***2.º) Declárase** la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0000530 de 8 de abril de 2015, 000058 de 25 de enero de 2016 y 0000748 del 4 de mayo de 2016, por medio de las cuales se impuso una sanción pecuniaria a la sociedad demandante y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.*

***3.º)** Como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal anterior, **ordénase** al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reconocer los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud efectuada por la parte actora en ejercicio del recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, cuya causa se contraía a dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se le impuso una sanción y se le resolvió el recurso de reposición, para ello se extenderán los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de la Resolución sancionatoria N°0000530 de 8 de abril de 2015 y 000058 de 25 de enero de 2016 que resolvió el recurso de reposición.*

***4.º)** Como restablecimiento del derecho, **ordénase** a la entidad demandada, esto es, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones abstenerse de exigir el cobro de la sanción de multa impuesta en los actos administrativos demandados y, si ya recibió el pago respectivo por parte de Comcel SA, deberá restituirle al demandante dicha suma, la cual deberá ser actualizada al valor presente a la fecha en que haga efectiva la devolución del dinero, la cual deberá será indexada conforme los dispone la parte motiva de la presente providencia*

***5.º) Deniéganse** las demás pretensiones de la demanda*

***6.º) Abstiénese** de condenar en costas en esta instancia procesal a la parte demandada.*

***7.°) Devuélvase** a la parte actora el remanente que hubiese a su favor por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.*

***8.º) Notifíquese** esta providencia en los términos establecidos en el artículo 203 del Código Contencioso Administrativo.*

***9.°)** Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.* (fls. 857 y 858 vlto cdno. ppal N°1)

2) Posteriormente, en escrito radicado el 18 de mayo de 2023 (fls. 864 a 866 cdno. ppal. N°1), el apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones solicitó la aclaración del fallo de primera instancia, por el hecho de que existe duda para

la entidad demandada en lo que refiere a si el valor a pagar como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos demandados debe ser indexado a la fecha del pago o la fecha de ejecutoria de la providencia, ya que en el texto de la parte considerativa y resolutiva de la sentencia de primera instancia se hace referencia a la fecha en que se haga efectiva la devolución del dinero, mientras que al observar la fórmula para efectos de indexación del IPC final, se observa que dicho factor tiene corte a la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo cual genera confusión para la entidad e influye de manera directa en el cumplimiento de la obligación.

3) Mediante escrito radicado el 24 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, esto es, Comcel SA, se pronunció respecto de la solicitud de aclaración del fallo de primera instancia y adujo que tal petición tiene como único fin dilatar el proceso, pues tanto en la parte considerativa como en la resolutiva de la sentencia de primera instancia, el despacho fue claro en manifestar que el dinero a pagar a título de restablecimiento del derecho se debe restituir al valor actual al momento en que se haga efectiva la devolución del dinero.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 que regula el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, no consagra disposición expresa acerca de la aclaración de la sentencia proferida en el trámite de este tipo de acciones, es necesario acudir a las normas que para el efecto contiene el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en virtud de la remisión legal expresa establecida en el artículo 306 de la primera normatividad mencionada.

1) Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, se tiene que la aclaración de la sentencia procede para explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de

dudas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella, al respecto la norma en mención preceptúa lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

2) Revisada entonces la sentencia de primera instancia, se tiene que en el numeral 3 de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia denominado *"Restablecimiento del derecho"*, se anotó por error que " (…) *se ordenará a la entidad demandada abstenerse de exigir y cobrar la sanción pecuniaria o, en su lugar, si ya recibió el pago por parte de Comcel SA,* ***deberá restituirle al demandante dicha suma, la cual deberá ser actualizada a valor presente a la fecha en que haga efectiva la devolución del dinero (…)"***, cuando lo cierto es que dicha suma debe ser cancelada y debidamente indexada a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, pues en el mismo numeral se hizo referencia a la fórmula de indexación en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> $$Vp = Vh \frac{IPC\ final}{IPC\ inicial}$$
>
> *Donde:*
>
> *Vp= valor presente.*
>
> *Vh= valor histórico.*
>
> ***IPC final= el correspondiente al mes inmediatamente anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia.***

> *IPC inicial= el correspondiente al mes y año en que se hizo efectivo el correspondiente pago del resarcir el patrimonio público.* (fl. 857 cdno. ppal. N°1 – negrillas adicionales)

3) Ahora bien, en el numeral 4° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, respecto del restablecimiento del derecho, se adujo lo siguiente:

> ***"4º)*** *Como restablecimiento del derecho,* ***ordénase*** *a la entidad demandada, esto es, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones abstenerse de exigir el cobro de la sanción de multa impuesta en los actos administrativos demandados y, si ya recibió el pago respectivo por parte de Comcel SA,* ***deberá restituirle al demandante dicha suma, la cual deberá ser actualizada al valor presente a la fecha en que haga efectiva la devolución del dinero,*** *la cual deberá será indexada conforme los dispone la parte motiva de la presente providencia"* (fl.858 *ibídem* – negrillas adicionales).

4) Así las cosas, como quiera que el citado error presentado en la parte considerativa de la sentencia también influyó en su parte resolutiva, hay lugar a aclarar tanto el numeral 3 de la parte considerativa, como el ordinal 4º de la parte resolutiva de la sentencia de 4 de mayo de 2023, en el sentido de que la entidad demandada, a la que le corresponde pagar el restablecimiento del derecho (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), deberá restituirle a la demandante el monto cancelado, el cual debe ser actualizado a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Aclárase el numeral 3 de la parte considerativa de la sentencia de 4 de mayo de 2023, el cual queda así:

> ***"3. Restablecimiento del derecho***
>
> *Al respecto la Sala observa que la parte actora acreditó en el proceso el pago de la multa impuesta en los actos acusados (fls. 411 a 414 cdno. ppal. N°1), por lo tanto, dado que una consecuencia directa de*

> *la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados corresponde al hecho de que la parte actora no está obligada a cancelar el valor de la multa impuesta, se ordenará a la entidad demandada abstenerse de exigir y cobrar la sanción pecuniaria o, en su lugar, si ya recibió el pago por parte de Comcel SA, deberá restituirle al demandante dicha suma, la cual deberá ser actualizada a valor presente* ***a la fecha de ejecutoria de la presente providencia****, con aplicación de la siguiente fórmula:*
>
> $$Vp = Vh \frac{IPC\ final}{IPC\ inicial}$$
>
> *Donde:*
>
> *Vp= valor presente.*
>
> *Vh= valor histórico.*
>
> ***IPC final= el correspondiente al mes inmediatamente anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia.***
>
> *IPC inicial= el correspondiente al mes y año en que se hizo efectivo el correspondiente pago del resarcir el patrimonio público"*

2°) Aclárase el ordinal 4º de la parte resolutiva de la sentencia de 4 de mayo de 2023, el cual queda así:

> *"****4.º)*** *Como restablecimiento del derecho,* ***ordénase*** *a la entidad demandada, esto es, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones abstenerse de exigir el cobro de la sanción de multa impuesta en los actos administrativos demandados y, si ya recibió el pago respectivo por parte de Comcel SA, deberá restituirle al demandante dicha suma, la cual deberá ser actualizada al valor presente* ***a la fecha de ejecutoria de la presente providencia****, la cual deberá será indexada conforme los dispone la parte motiva de la presente providencia"*

3.°) Ejecutoriada esta providencia, **dese cumplimiento** a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia de 4 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No. 015

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	**25000234100020150176000**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)**
DEMANDANTE:	**ALVARO CRUZ BAUTISTA Y OTRO**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**
ASUNTO:	**AUTO QUE REQUIERE**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. En el presente asunto mediante providencia de fecha diez (10) de julio de 2018, se decretó la siguiente prueba:

> **5º DECRÉTASE** el dictamen pericial solicitado en el acápite " DE OFICIO" visto a folio 20 del escrito de demanda a fin de que se realice el avalúo comercial del inmueble ubicado en la CL127C BIS 89 15 en Bogotá, para lo cual se designa al perito ALBERTH YOANY LOPEZ GRUESO identificado con cédula de ciudadanía 79.732.690 para que realice el dictamen pericial a quien se le fijan como gastos provisionales la suma de quinientos mil pesos ($500.000) los cuales deberán ser cancelados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y allegarse constancia del pago al expediente.
>
> Una vez efectuado el pago de los gastos periciales, por Secretaría realícense los trámites necesarios para entregar los gastos al perito.
>
> Por Secretaría líbrese comunicación correspondiente al perito, informándole la designación en la Carrera 10 No. 14-56 Oficina 608, Teléfono 3428486 y 3103316150 y correo electrónico sardila.b@gmail.com a fin de que comparezca a tomar posesión del cargo o informe su impedimento en el término de cinco (5) días. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa aceptación.
>
> Una vez cancelados los gastos periciales, el perito deberá allegar el dictamen pericial dentro de los (5) días siguientes.

2. Visto el informe secretarial, se informa que el auxiliar de la justicia designado ALBERTH YOANY LOPEZ GRUESO, a quien se le comunico electrónicamente la designación el 19 de julio de 2018, no acudió a la posesión.

4. El Despacho por medio de auto de 10 de abril de 2023 relevó al auxiliar de la justicia y requirió a la parte actora, para que presentara la lista de tres (3) peritos que cumplan

las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial, ordenado en el numeral 5° del auto de 10 de julio de 2018.

A folio 251 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaría de la Sección primera, en la cual se manifiesta que la parte actora no cumplió con el requerimiento realizado por medio de Auto de 10 de abril de 2023.

Así las cosas, en vista de que la prueba fue solicitada por la parte demandante por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del C.G.P se le requerirá por ultima vez a la parte demandante para que allegue una lista de al menos tres (3) peritos quienes cumplan las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial solicitado en el folio 21 del cuaderno principal, so pena de desistimiento de la prueba.

En consideración de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - **REQUIERASE** al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue una lista de al menos tres (3) peritos quienes cumplan las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial solicitado en el folio 21 del cuaderno principal, so pena de desistimiento de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[1]

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	**25000234100020140147000**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
ASUNTO:	**SE DA POR TERMINADO PROCESO**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose admitida la demanda de la referencia, procede la Sala a dar por terminado el presente proceso de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.

De igual forma, se pronunciará la Sala sobre las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica.

1. Antecedentes

1º. Saludcoop SA ESP el Liquidación, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la República, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

> "(…) **PRETENSIONES DECLARATIVAS PRINCIPALES:**
>
> 1. Se declare la NULIDAD del acto administrativo correspondiente al fallo de apelación y consulta No. 0011, del 11 de febrero de 2014 "por el cual se deciden los Recursos de Apelación y el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. CD 000 IP-010-2011", dictado por la señora Contralora General de la República, Dra. Sandra Morelli Rico, en tanto dispuso declarar fiscalmente responsable a SALUDCOOP EPS OC, por una cuantía de $1.421.174.298.105.40, cuya copia auténtica se anexa como prueba 41.
> 2. Se declare la NULIDAD del acto administrativo correspondiente al Auto 021 del 12 de febrero de 2014, por medio del cual "se corrige un error formal del Fallo

No. 0011 del 11 de febrero de 2014 por el cual se deciden los recursos de apelación y el grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. IP 010-2011", en cuanto se relacionen con la parte demandante, cuya copia auténtica se anexa como prueba 43.

3. Se declare la NULIDAD del acto administrativo correspondiente al Auto No. 000405 del 3 de febrero de 2014, por el cual "se resuelven unos recursos de reposición y se conceden recursos de apelación contra el fallo de primera instancia 0001890 del 13 de noviembre de 2013 dentro del proceso de responsabilidad fiscal IP 010 de 2011", en lo que tenga relación con SALUDCOOP EPS OC, cuya copia auténtica se anexa como prueba 40.
4. Se declare la NULIDAD del acto administrativo correspondiente al fallo No. 001890, del 13 de noviembre de 2013, "POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL IP 010 DE 2011", proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 Dra. Maribel Cabanzo Puerto, en tanto dispuso declarar responsable fiscal a SALUDCOOP EPS OC, y como consecuencia de ello atribuyó la obligación de resarcir el patrimonio público en cuantía indexada por un valor de $1.421.178.399.072.78, cuya copia auténtica se anexa como prueba 37.
5. Se declare la NULIDAD del acto administrativo correspondiente al Auto 2066 del 11 de diciembre de 2013, por el cual se procedió de oficio a corregir el fallo de primera instancia, en cuanto se relacione con la parte demandante, cuya copia auténtica se anexa como prueba 39.

PRETENSIONES CONSECUENCIALES Y REPARATORIAS

6. La invalidez de la inscripción de SALUDCOOP EPS OC en el boletín de responsables fiscales, ordenando su exclusión del mismo.
7. Se exonere a la demandante del pago de cualesquier suma de dinero establecida en los fallos de responsabilidad fiscal dictados dentro del proceso IP10.
8. El reintegro de cualquier suma de dinero que hubiere pagado la demandante por y con ocasión de la ejecución de los actos administrativos aquí demandados, incluso aquellas sumas de dinero cuya causa hubieren sido las ilegales medidas cautelares decretadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal y aquellas generadas en el proceso por jurisdicción coactiva.
9. Se ordene a la Contraloría General de la República que disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas respecto de SALUDCOOP EPS OC, exclusivamente.
10. Se condene a la demandada a indemnizar a mi poderdante por todos los perjuicios materiales que le fueron ocasionados con los actos administrativos cuya nulidad se solicita y en general con las demás actuaciones irregulares descritas en esta demanda, incluyendo daño emergente y lucro cesante según se demuestre en el proceso. En especial, deberá pagársele a mi poderdante las siguientes sumas de dinero:

- La suma de dinero equivalente a los gastos y pasivos en que ha debido incurrir y deba seguir incurriendo mi poderdante como consecuencia del proceso de responsabilidad fiscal y de los actos administrativos cuya nulidad se solicita, especialmente aquellos en los que ha incurrido y deba incurrir para atender su defensa frente a dichos actos y actuaciones, debidamente actualizada y junto con los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima permitida por la ley desde el momento en que se causaron hasta cuando se verifique el pago efectivo.

- Las demás sumas de dinero que se demuestren en el proceso como daño emergente y lucro cesante causado a mi poderdante con los actos administrativos cuya nulidad se impetra y en general con las demás actuaciones irregulares de la Contraloría General de la República descritas en esta demanda, incluyendo los daños causados por el hecho de haber impedido cumplir sendos actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud así como el total y absoluto desconocimiento de una providencia judicial como lo es la dictada por el Consejo de Estado, que avaló los referidos actos administrativos.

11. Condenar a la demandada al pago de las costas del presente proceso y las agencias en derecho, conforme lo dispone el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.
12. Condenar a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en los términos de los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (…)"[1]

2º. La demanda fue asignada por reparto al Despacho del Magistrado Sustanciador, siendo admitida mediante Auto de 13 de marzo de 2015.[2]

3º. En Auto de 28 de agosto de 2015, se admitió la reforma de la demanda. [3]

4º. Luego de surtidas las audiencias inicial [4]y de pruebas[5], en Auto de 30 de enero de 2020 se declaró surtida la etapa probatoria, se declaró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, así como se corrió traslado para alegar de conclusión.

5º. Mediante informe secretarial de 18 de febrero de 2020, el proceso ingresó al Despacho para continuar el trámite respectivo.

2º. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado[6] se ha pronunciado sobre la pérdida de capacidad procesal de persona jurídica, al decir que:

---

[1] Folios 3 a 4 del expediente
[2] Folios 478 a 480 del expediente
[3] Folios 635 a 636 del expediente
[4] Folios 676 a 702 del expediente
[5] Folios 882 a 889 y 1031 a 1037 del expediente
[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00018-01(23104) Sentencia de 10 de abril de 2019. Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

"(…) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA está consagrado en favor de quienes crean que un acto administrativo de contenido particular lesiona sus derechos, siempre que cuenten con capacidad jurídica y procesal para convocar el juicio.

La capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular de una relación jurídica, modificarla o extinguirla. En las personas naturales es un atributo de su personalidad, desde el nacimiento hasta la muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil), mientras que en las agrupaciones de individuos y de patrimonios con reconocimiento (*i.e*. personas jurídicas), va desde su constitución hasta su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887); sin perjuicio de lo cual, en el caso de las sociedades que se encuentran en estado de liquidación, dicha capacidad jurídica está limitada al ejercicio de las actividades tendentes a su inmediata liquidación, conforme al artículo 222 del Código de Comercio.

Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. Por esa razón la Superintendencia de Sociedades señaló en el Oficio de nro. 220-036327, del 21 de mayo de 2008, que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el *«tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones*»; y la jurisprudencia de la esta Sección advirtió en la sentencia del 07 de marzo de 2018 (exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal) que:

… la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

4- Con arraigo en esos análisis, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación. Empero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

Y, una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. En esos términos, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. (…)"

Mas adelante, la misma Corporación [7] ha dicho que una sociedad liquidada, al tratarse de una persona jurídica que no existe, no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones. Al respecto dice que:

> "(…) Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección ha señalado lo siguiente[8]:
>
> *"Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente[9]:*
>
> *"Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe"[10].*
>
> *En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente[11]:*
>
> *"¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?*
> *"[…] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse"*
> *(…)*
>
> *7.¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?*
>
> *" […] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma." (Subraya la Sala)*

---

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. **Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645). Sentencia de 24 de septiembre de 2020.** Consejero Ponente: Milton Chaves García.
[8] Exp. 20688. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Reiterada en sentencias del 23 de junio de 2015, exp. 20688, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; del 16 de noviembre de 2016, exp. 21925, y del 7 de marzo de 2018, exp. 23128, ambas con ponencia de la doctora Stella Jeannette Carvajal Basto; del 4 de abril de 2019, exp. 24006, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez; del 29 de abril de 2020, exp. 24521, C.P. Milton Chaves García.
[9] Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
[10] Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.
[11] Oficio N° 220-111154 del 17 de julio de 2014.

> *Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente**.***
>
> *En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes,** para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.*
>
> *Al respecto, la doctrina ha dicho que " a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros "por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes".[12] (Subraya la Sala)*
>
> *A su vez, **la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación**, pues "clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social". [13]*
> *[…]*
> *En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada[14]. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.*
>
> *Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que "Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso." No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico."*
>
> De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico. (…)"

De acuerdo a lo anterior, si bien una Sociedad en estado de liquidación puede comparecer a juicio, una vez se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de

---

[12] *Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General*. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.
[13] Ibídem
[14] Ibídem. Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que "*al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad**, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe".*** (Se resalta)

liquidación, se entiende que se entiende que el liquidador de la sociedad de la sociedad liquidada pierde competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones la personalidad jurídica de la misma, por lo que la misma pierde capacidad para intervenir en un proceso.

Mediante Resolución 2414 de 24 de noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP EPS OC en Liquidación, decisión prorrogada mediante Resoluciones 5687 de 20 de noviembre de 2017, 7808 de 8 de junio de 2018, 10895 de 22 de noviembre de 2018, 6229 de 21 de junio de 2019, 9172 de 15 de octubre de 2019, 252 de 24 de noviembre de 2021 y 151 de 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social. El régimen jurídico aplicable a la liquidación de dicha entidad es el dispuesto en las resoluciones antes mencionadas, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2255 de 2010, Decreto Ley 663 de 1993 y los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Dentro de la normativa que regula la liquidación, el artículo 9.1.3.6.5. del Decreto 2555 de 2010 faculta el liquidador para declarar terminada la existencia legal de la entidad en liquidación cuando se cumplan las condiciones allí señaladas, a saber:

> **"Artículo 9.1.3.6.5***Terminación de la existencia legal.*
>
> El liquidador declarará terminada la existencia legal de la institución financiera en liquidación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones que a continuación se señalan:
>
> a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro;
>
> b) Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2 del presente decreto;
>
> c) Que el pasivo externo a cargo de la institución financiera en liquidación se encuentra total y debidamente cancelado o que la totalidad de los activos de dicha institución se han distribuido entre los acreedores;

> d) Que en el evento en que se establezca que el proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentra en desequilibrio financiero, el Liquidador haya adoptado y perfeccionado los esquemas previstos en los artículos 9.1.3.6.3 y 9.1.3.6.4 del presente decreto;
>
> e) Que las reservas previstas en el artículo 9.1.3.5.10 del presente decreto se encuentran debidamente constituidas;
>
> f) Que la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo de la institución financiera en liquidación se encuentra debidamente constituida, y que el archivo haya sido entregado a quien tendrá la custodia del mismo;
>
> g) Que el cierre contable se haya realizado;
>
> h) Que una copia impresa y en medio digital del directorio de acreedores debidamente actualizado haya sido recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN;
>
> i) Que la rendición final de cuentas presentada por el liquidador se encuentre en firme y protocolizada y una copia de la respectiva escritura pública se haya recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN;
>
> j) Que se haya entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN una copia de la escritura pública o del documento privado contentivo del contrato de mandato que la entidad intervenida haya celebrado con un tercero o con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, a través del cual otorga facultad al mandatario para que, en ejercicio del mencionado contrato pueda cancelar a nombre de la institución financiera en liquidación, los gravámenes constituidos a su favor, y pueda expedir certificados de paz y salvo, siempre y cuando esté comprobado que el deudor no tiene obligaciones con la entidad intervenida.
>
> **Parágrafo.** El plazo previsto para que los acreedores inicien acción judicial de responsabilidad contra el liquidador, según lo establecido en el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no impide la terminación de la existencia legal de la entidad. En todo caso deberá atenderse lo previsto en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. (…)"

Efectuadas las etapas del proceso de liquidación, el Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS OC mediante Resolución 2083 de 24 de enero de 2022 declaró terminada la existencia legal de dicha entidad, resolviendo:

> "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800250119-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.
>
> PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatoria legal, sustituto procesal, patrimonio

> autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir a futuro judicial y administrativamente.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800250119-1, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.
>
> ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador.
>
> ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6. del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante publicación, por una sola vez, de la parte resolutiva en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.
>
> ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
>
> ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (…)”

Así mismo, constatado el Certificado de Existencia y Representación Legal de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, se encuentra que la inscripción de la matrícula mercantil figura como cancelada, y la aprobación de cuenta final de liquidación, fue inscrita el “27 de enero de 2023 con el No. 00049355 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, resuelve declarar terminada la existencia legal de la entidad”, como se observa en dicho certificado:

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2023 Hora: 11:30:37
Recibo No. AA23397556
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2339755676CE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA. RENUEVE A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP
Nit: 800250119 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0044051 cancelada

(…)

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Mediante Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023, del Liquidador, inscrito el 27 de Enero de 2023 con el No. 00049355 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, resuelve declarar terminada la existencia legal de la entidad de la referencia.

Por lo anterior, la Sala advierte que SALUDCOOP EPS desapareció del mundo jurídico el 27 de enero de 2023, cuando fue inscrito en el Registro Mercantil la Resolución 2083 de 24 de enero de 2022 que resolvió declarar terminada la existencia legal de dicha entidad, por lo cual, desde dicha fecha la mencionada sociedad no tiene capacidad para actuar o intervenir como parte en procesos judiciales.

En el caso en particular, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN presentó demanda contra la Contraloría General de la República, con el fin que se declare la nulidad del Fallo con responsabilidad fiscal No. 1890 de 13 de noviembre de 2013; del Auto No. 2066 de 11 de diciembre de 2013 por el cual se corrigió de oficio el fallo de primera instancia; Auto No. 405 de 3 de febrero de 2014 por el cual se resuelven unos recursos de reposición y se concede apelación contra el fallo de primera instancia; Auto No. 11

de 11 de febrero de 2014, por el cual se decidieron los recursos de apelación y grado de consulta, todos proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal IP 010-2011; y, el Auto No. 021 de 12 de febrero de 2014 por el cual se corrige un error formal del Auto 11 de 11 de febrero de 2014.

Por lo anterior, la Sala advierte que al no existir ya SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, quien funge como parte demandante en el presente asunto, no tiene capacidad para ser extremo activo dentro del presente proceso, al extinguirse su personería jurídica, por lo que se encuentra probada de oficio la excepción de inexistencia del demandante, a que se refiere el numeral 3º del artículo 100[15] del Código General del Proceso, aplicable por remisión del inciso 2º, parágrafo 2º del artículo 175 [16]de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a la etapa en que se encuentra el asunto y por economía procesal, procederá la Sala a declarar probada la excepción de inexistencia de la parte demandada y dará por terminado el proceso.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE PROBADA la excepción de inexistencia del demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

---

[15] “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(…)
3. Inexistencia del demandante o del demandado.(…)”

[16] “**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**
(…)
PARÁGRAFO 2º. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
(…)
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.(…)”

SEGUNDO.- En consideración de lo anterior, **DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	**1100133340052015-00084-01**
ACCIÓN:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**GLORIA PLAZA DE GÓMEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**
ASUNTO:	**SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Antecedentes

1.1. El H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCTA23-44 del 5 de mayo de 2023 dispuso remitir con destino al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.2. Efectivamente, el artículo 1 del mencionado acuerdo establece respecto de los procesos ordinarios de segunda instancia lo siguiente:

ARTÍCULO 1°. *Redistribución de procesos*. Los Despachos 001, 002, 003, 004, 005 y 006 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deberán entregar para ser reasignados a los Despachos 007, 008 y 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, un total de 1050 expedientes entre procesos ordinarios, acciones populares y de grupo, tanto de primera como de segunda instancia, según la siguiente distribución:

DESPACHO QUE ENTREGA:	CANTIDAD DE PROCESOS A REMITIR						TOTAL A ENTREGAR POR DESPACHO	DESPACHO QUE RECIBE:	TOTAL GENERAL
	PRIMERA INSTANCIA			SEGUNDA INSTANCIA					
	Procesos Ordinarios	Acciones Populares	Acciones de Grupo	Procesos Ordinarios	Acciones Populares	Acciones de Grupo			
Despacho 002 Mag. Óscar Armando Dimaté Cárdenas	142	21	9	53	7	2	**234**	**Despacho 007**	**350**
Despacho 006 Mag. Luis Manuel Lasso Lozano	58	2	7	44	3	2	**116**		
Despacho 005 Mag. César Giovanni Chaparro Rincón	119	16	4	48	9	3	**199**	**Despacho 008**	**350**
Despacho 004 Mag. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón	92	10	6	38	4	1	**151**		
Despacho 001 Mag. Felipe Alirio Solarte Maya	101	8	3	56	7	3	**178**	**Despacho 009**	**350**
Despacho 003 Mag. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno	108	17	7	35	4	1	**172**		

1.3. Así las cosas, mediante providencia del 15 de mayo de 2023 el Despacho del suscrito magistrado dispuso remitir el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.4. Posteriormente, mediante Auto del 16 de junio de 2023 el Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso devolver el expediente a este Despacho con base en las siguientes consideraciones:

> "4. Dicho proceso, que es uno ejecutivo, se halla para **proferir sentencia de primera instancia.** Entonces, por dos razones no corresponde a las clases de procesos que pueden ser reasignados a este Despacho: por su naturaleza y por su estado actual."

2. Consideraciones del Despacho

El Despacho se abstendrá de conocer el asunto y ordenará su devolución por las razones que pasan a exponerse:

- En firme el auto de remisión del proceso el Despacho pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto.

- Se consideró que la remisión del proceso no satisface las pautas señaladas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 porque se encuentra para proferir sentencia de **primera** instancia.

Así las cosas, es preciso indicar que el presente asunto se encuentra para proferir sentencia de **segunda instancia,** razón por la cual se cumplió a cabalidad con lo mencionado en el Acuerdo No. CSJCTA23-44 del 5 de mayo de 2023, el cual respecto de estos asuntos de segunda instancia únicamente contempla la cantidad de procesos a remitir y en consecuencia se dio cabal cumplimiento a lo determinado en el mencionado acuerdo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se devolverá el presente asunto al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para continuar con el trámite pertinente, sin perjuicio de iniciar el conflicto de competencias que estime pertinente ante la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura a la que le corresponde resolver los que se susciten por razón del reparto de asuntos sometidos a las secciones o subsecciones entre los magistrados, según lo consagra el literal d del artículo 7 del Acuerdo 209 de 1997 *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.".*

> Artículo 7º. FUNCIONES DE LA SALA DE GOBIERNO. La sala de gobierno tendrá las siguientes funciones:
> (…)
> d) Resolver los conflictos que por razón del reparto de asuntos sometidos a

las secciones o subsecciones se susciten entre los magistrados

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**CESAR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON**
Expediente:	**11001-33-35-018-2015-00171-01**
Actor:	**DIEGO ALBERTO JIMENEZ LOZANO**
Demandado:	**MUNICIPIO DE SOACHA Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA-DERECHO COLECTIVO LITERAL M DEL ARTICULO 4.° LEY 472 DE 1998, REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DE MANERA ORDENADA - CONFIRMA**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Soacha contra la sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"FALLA:

"PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" y probada la excepción de "inexistencia de la obligación. Propuestas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, teniendo en cuenta lo considerado en el presente fallo.

SEGUNDO.- DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto del amparo de los derechos de los actores populares a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y a la moralidad administrativa, respecto de la pavimentación del tramo comprendido entre la calle 6 (barrio quintanares) hasta la carrera 4 (barrio Julio Rincón), por las razones expuestas en el numeral 3.5.2.1 de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las contracciones [sic], edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por los actores populares, en virtud de lo señalado en el numeral 3.5.2.2 de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al Municipio de Soacha REALICE de manera conjunta con la Secretaria de Movilidad de dicho Municipio los estudios técnicos necesarios con el fin de ejecutar la semaforización en la intersección de la Calle 8 No. 6ª -55 Este, en aras de garantizar la seguridad de los peatones y estudiantes que transitan por dicha vía.

QUINTO. - CONCEDER al Municipio de Soacha seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para establecer el presupuesto, la programación o cronograma de la obra, el número de semáforos necesarios para mitigar el riesgo de los peatones, la contratación estatal que se requiera y realizar las gestiones de obtención de los recursos para la financiación de dicha semaforización.

El Municipio de Soacha deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

SEXTO-. Sin condena en costas a cargo de las entidades demandadas.

SÉPTIMO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO. - Remítase por Secretaría a la Defensoría del Puelo, copia del presente fallo, para que sea incluido en el Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, en el caso de que este proveído no sea apelado."[1]

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Mediante escrito radicado el 30 de enero de 2015 en la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl.84 cdno. ppal.), los señores Diego Alberto Jiménez Lozano, José Vicente Paredes, Wilmar Fernando Chamorro Hernández, Jhon Díaz Urbano y Oscar Hernández interpusieron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra el Municipio de Soacha Cundinamarca (**en adelante Municipio de Soacha**) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (**en adelante EAAB**) (fls. 1 a 13 cdno. ppal.), cuyas súplicas fueron con las siguientes:

"V. PRETENSIONES

1. Que la alcaldía municipal realice el correspondiente cambio de la red de alcantarillado (tuberías se ajusten a las medidas técnicas), sumideros y red de aguas lluvias.

2. Que la alcaldía inicie las correspondientes obras de pavimentación en el tramo comprendido entre la calle 6 (barrio quintanares) hasta la carrera 4 (Barrio Julio Rincón) que comprende aproximadamente 707 metros.

[1] Folios 334 a 366 cuaderno 1 del expediente.

> *3. Que la alcaldía municipal inicie las correspondientes obras de construcción de un puente peatonal a la altura de la calle 38 No. 6A - 55 este, frente al colegio Liceo Mayor de Soacha del Minuto de Dios, como anteriormente se dijo en los hechos de la presente acción."*

2. Hechos

Como fundamento fáctico de las súplicas, la parte actora expuso, en síntesis, lo siguiente:

1) El Municipio de Soacha vulneró el derecho colectivo a una debida prestación de servicios públicos, especialmente en lo que tiene que ver con el acueducto y alcantarillado, ocasionando inundaciones y afectando la salubridad pública de los barrios que hacen parte del municipio, principalmente en la trasversal 5 No. 6-17 y la calle 6 No. 5h-19, donde hay continuos rebosamiento de las alcantarillas, dado que la tubería no cumple con las especificaciones y estándares requeridos.

2) En lo que tiene que ver con la infraestructura de la calle 6ª entre carreras 4 y 5 y la autopista sur, así como en los barrios Quintanares y Julio Rincón, no se cuenta con pavimentación, lo que genera que en verano haya levantamiento de partículas de polvo, ocasionando problemas de salud para los habitantes del sector y en invierno se producen inundaciones que generan accidentes de tránsito y problemas de salubridad a los habitantes de la zona.

3) Sumando lo anterior, la alcaldía municipal se niega a construir un puente peatonal a la altura de la calle 38 No. 6ª – 55 Este, desconociendo que allí se encuentra ubicado el Colegio Liceo Mayor de Soacha del Minuto de Dios (**en adelante Colegio Liceo Mayor**) y, por tanto, transitan diariamente más de 3000 niños que arriesgan su vida al tener que atravesar la carretera para llegar y salir de la institución educativa.

3. La actuación en primera instancia

1) Efectuado el correspondiente reparto (fl. 24 cdno. ppal.), el conocimiento de la acción de la referencia correspondió al Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá.

2) Por auto de 03 de febrero de 2015 (fls. 86 y 87 cdno. ppal.), se admitió la demanda. Las accionadas y el Ministerio Público fueron notificadas personalmente de esta providencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, el 10 de febrero de 2015. (fls. 90-92 *ibidem*).

3) Conforme a lo anterior, mediante escritos de 24 de febrero de 2015, las apoderadas judiciales del Municipio de Soacha (fls. 100 a 104 cdno. ppal.) y la EAAB (fls. 119 a 123 *ibidem*.) allegaron escrito de contestación.

4) La audiencia de pacto de cumplimiento se desarrolló el 25 de junio de 2015 y se declaró fallida, ante la inasistencia de la totalidad de los intervinientes en la litis. (fls. 148 y 149 cdno. ppal)

5) Mediante auto del 29 de julio de 2015 (fls. 154 y 156 cdno. ppal.) se decretaron las pruebas a favor de las partes y de oficio se decretó un dictamen pericial.

6) Posteriormente, mediante auto del 25 de mayo de 2017 (fl. 322 cdno. ppal.), ante la renuencia del perito a realizar el referido dictamen, el despacho consideró que con las pruebas que obran en el plenario se podía adoptar una decisión de fondo, por lo que se prescindió del dictamen decretado.

7) Por auto del 9 de noviembre de 2017 (fl. 325 cdno. ppal.), se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

8) Mediante escritos del 20 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de Municipio de Soacha (fls. 326 a 328 cdno. ppal.) y el apoderado judicial de la EAAB (fls. 330 a 332 *ibidem*) presentaron alegatos de conclusión.

4. Contestación de la demanda

4.1 Municipio de Soacha

A través de apoderado judicial, el Municipio de Soacha contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones (fls. 100 a 104 cdno. ppal.), en los siguientes términos:

1) Señaló que la demanda debía ser desestimada al no cumplir el requisito previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**en adelante CPACA**), dado que antes de presentarla debieron solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Sin embargo, manifestó que los demandantes recurrieron a las demandadas, quienes efectivamente les dieron respuesta a sus peticiones, por lo que era innecesaria la presentación de la demanda.

2) Solicitó que se declarara improcedente la acción, pues en la demanda se advirtió la supuesta violación de derechos colectivos, pero no se identificó el eventual daño contingente o el peligro que debe cesar, la amenaza o el agravio. Además, se presentó con la demanda un tipo de inconformidad que no encuadra dentro de esta acción constitucional. En consecuencia, no se está frente a una acción u omisión de la entidad que cause agravio, pues las peticiones y reclamaciones conllevan a tratar asuntos relacionados con las necesidades y recursos del municipio.

3) Afirmó que no era posible atender todas las obras que el municipio requiere al mismo tiempo, pues incluso la pavimentación de una calle requiere de una serie de verificaciones, requisitos y otras obras como acueducto y alcantarillado. Indicó que la administración viene trabajando conforme a su capacidad humana, presupuestal, administrativa y contractual, por lo que los hechos que narra la comunidad no son aspectos que nazcan de comportamientos adrede, lesivos y causantes del daño. Por lo tanto, no hay una relación de causalidad entre los hechos y el daño, pues el Municipio ni con su actuación, ni omisión, ha generado los daños alegados.

4) En la demanda se invocaron derechos y relacionaron hechos, sin que se cumpla ninguna de las condiciones de procedencia de la acción. Los derechos colectivos tienen unas características propias, por lo que es obligación del demandante indicar los actos u omisiones, con los cuales se trasgrede cada uno de ellos.

5) En cuanto a la vulneración del derecho colectivo al "*Acceso a servicios públicos y su prestación*", señaló que la función del municipio es garantizar la calidad del bien objeto del servicio público; la disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; la ampliación de la cobertura mediante sistemas que compensen la capacidad de pago de los usuarios; y la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico. Sin embargo, la prestación del servicio acueducto y alcantarillado de la zona objeto de protección la ejerce la EAAB, quien también aplica un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos y es quien está llamada a responder frente a la prestación de este servicio.

6) No se vulneró el derecho colectivo a la moralidad administrativa, pues los demandados no aportaron prueba que lleve si quiera a considerar la afectación de este, ni del derecho a la salubridad pública, pues el municipio ha organizado, dirigido y reglamentado la prestación del servicio de salud y el saneamiento ambiental, además de que este último derecho nada tiene que ver con los hechos de la demanda.

7) De otro lado, hay un hecho superado, dado que, frente al sector de la carrera 4 entre diagonal 1 y la calle 6, mediante el contrato interadministrativo No. 870 de 2014, cuyo objeto es la *"Adecuación, rehabilitación, y mejoramiento de vías del casco urbano del Municipio de Soacha Cundinamarca etapa 1*", se previó la pavimentación y renovación de redes sanitarias de estas vías, además que, para la fecha de esta contestación, el contrato ya se encontraba en ejecución.

8) Adicionalmente, la EAAB informó a *"las secretarías del municipio que intervienen"*, que también se construyó el sistema de colectores para la conducción de aguas lluvias e interceptores en el sector. Por lo que, bajo el contrato interadministrativo No. 663 de 2013, el municipio adelanta la ejecución del proyecto de diagnóstico, estudios y diseños de las redes de acueducto, alcantarillado sanitario y pluvial para diversos sectores, cumpliendo su función y garantizando que el sector avance en la organización y satisfacción de necesidades.

4.2 Contestación EAAB

A través de apoderada judicial, la EAAB contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones (fls. 119 a 123 cdno. ppal.), en los siguientes términos:

1) Tanto los hechos como las pretensiones de la demanda estuvieron dirigidas al Municipio de Soacha y no hacia la EAAB, lo cual es lógico ya que quien tiene competencia para responder por las pretensiones de la demanda es el Municipio de Soacha o, en su defecto, el Departamento de Cundinamarca, el cual debe ser llamado a esta acción. En tal sentido, esta demandada no es competente para responder en la acción de la referencia, ya que su objeto es la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá y no de las mallas viales, ni los puentes peatonales, que son responsabilidad del Municipio de Soacha.

2) La entidad responsable para el mantenimiento y la construcción de redes de alcantarillado sanitario y pluvial es el Municipio de Soacha.

3) Formuló como excepciones las de inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. Alegatos de conclusión

Mediante auto del 09 de noviembre de 2017, se ordenó correr traslado a las partes por el término de 5 días para alegar de conclusión (fl. 325 cdno No. 1).

1) El apoderado judicial del Municipio de Soacha allegó sus alegatos de conclusión (fls.326 a 328 cdno. ppal) y además de reiterar los argumentos expuestos en la contestación, señaló que, dado que la EAAB construyó el sistema de colectores para la conducción de aguas lluvias e interceptores para el drenaje de las aguas servidas en el sector, los problemas de inundación y salubridad no deben estarse presentando, máxime, porque es la EAAB quien presta el servicio de acueducto y alcantarillado en la zona. Además, en desarrollo del Convenio Interadministrativo suscrito entre las Empresas Públicas de Cundinamarca, la Alcaldía Municipal de Soacha y la EAAB se vienen desarrollando a mediano plazo y a través de contratos obras para construir

"macro- INTERCEPTORES, COLECTORES Y DESARENADORES", en redes en los distintos sectores del Municipio, entre ellos, la zona referida en la acción popular.

2) Por su parte, el apoderado judicial de la EAAB en sus alegatos de conclusión (fls. 330 a 332 cdno. ppal.) se limitó a reiterar los argumentos expuestos en su escrito de contestación.

5. La sentencia de primera instancia

El Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá, en providencia de 28 de febrero de 2018 (fls. 334 a 366 cdno. ppal), amparó el "*derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*", con fundamento en lo siguiente:

1) La acción de la referencia es procedente ya que en la demanda se alegó la omisión de las demandadas en (i) cambiar las redes de alcantarillado de la Transversal 5 No 6-17 y la calle 6ª No. 5h-19; (ii) la pavimentación de la calle 6 hasta la carrera 4 y (iii) la construcción del puente peatonal en la calle 38 No. 6ª -55 Este, por lo que se dan los supuestos de procedencia para la acción, correspondiéndole al despacho establecer el nexo de causalidad entre dichas omisiones y la afectación de los derechos colectivos de los que se solicita protección.

2) En cuanto al cambio de la red de alcantarillado, sumideros y red de aguas lluvias en la Transversal 5 No. 6-17 y la calle No. 5H-19, se advierte que el Municipio de Soacha no niega la existencia de la problemática de taponamiento de redes y alcantarillado con ocasión del estancamiento de aguas lluvias. Por el contrario, manifiesta que ha buscado alternativas para darle solución, entre las que se destacan las siguientes:

- Suscripción del contrato No. 663 de 2013, por medio del cual se contemplaron los estudios y diseño de las redes que captan aguas servidas que drenan la calle 12; la entrega de alcantarillado de la calle 12 sector

industrial Cazucá; los diseños de redes de acueducto y alcantarillado de la carrera 4 entre calle 6 y la carrera 9, además el diagnóstico, estudio y diseños de la red de alcantarillado sanitario y pluvial del Barrio Julio Rincón etapas 1, 2 y 3, que según informe presentado por director de Servicios Públicos del municipio, la ejecución del contrato está en proceso de recibo de los mencionados estudios y diseños para adelantar la consecución de recursos para realizar las obras.

- Suscripción del contrato interadministrativo No. 9-07-10200-0985-2013 entre Empresas Públicas de Cundinamarca y la EAAB, el cual tiene por objeto aunar esfuerzos para diseñar la continuidad del interceptor sanitario de la avenida ciudad de Cali y el sistema pluvial entre la cámara CC 14 (proyecto No. 7762); la planta elevadora al Río Bogotá y el diseño de los desarenadores del sistema pluvial de la comuna 4 del Municipio de Soacha. Según informe presentado por el Gerente Corporativo del Sistema Maestro de la EAAB, para el 26 de mayo de 2016, el convenio se encontraba en ejecución y tenía como tiempo estimado de terminación el 14 de agosto de 2016, aclarando que fue necesario realizar una articulación con proyectos de drenaje pluvial de los planes parciales, las Huertas, las Vegas y Malachí, encontrando que deberían realizar ajustes técnicos de la información suministrada, para así poder definir los caudales pluviales generados que son bastante grandes, afectando el diseño de la estación elevadora.

- De otro lado, el Director de Servicios Públicos de la EAAB informó, el 20 de noviembre de 2017, que esta demandada entregó copia del presupuesto de estudio y diseños del proyecto de las obras de desarenadores que incluye las direcciones objeto de la acción de la referencia, por lo que la Directora de Estructura de Proyectos de la EAAB adelanta el proceso de estructuración del proyecto en el Plan Departamental de Aguas de la Gobernación de Cundinamarca, para la consecución de recursos que permitan el inicio del proceso precontractual para la construcción de las referidas obras. Igualmente, informó que fruto del convenio interadministrativo No. 9-07-10200-0985-2013, la EAAB suscribió el contrato No. 1-02-25500-001078-2014, cuyo objeto es realizar los diseños detallados de las obras necesarias para la construcción del interceptor sanitario de la avenida ciudad de Cali y el sistema pluvial entre “cámara cc 14” (proyecto 7762) la planta elevadora

al Río Bogotá y el diseño de los desarenadores del sistema pluvial de la comuna 4 del Municipio de Soacha.

3) Por lo anterior, el *a quo* consideró que el Municipio de Soacha en convenio con la EAAB ha buscado mitigar los inconvenientes presentados en las redes de alcantarillado y aguas lluvias de los Barrios Quintanares y Julio Rincón, de acuerdo con la capacidad presupuestal, administrativa y contractual que ostenta dicho municipio, adelantando el proceso de estructuración del Plan Departamental de Aguas de la Gobernación de Cundinamarca para la obtención de recursos que permitan el inicio del proceso precontractual para la construcción de las obras mencionadas.

4) Adicionalmente, de las pruebas aportadas se evidenció que la EAAB con el fin de resolver la problemática planteada construyó el sistema de colectores para la conducción de las aguas lluvias e interceptores para el drenaje de las aguas servidas en la zona y, además, en cuanto al problema de rebosamiento de en la red de alcantarillado en la transversal 5 No. 6-17 y la calle 6 No. 5H-19, se debe a que se colmata por material de arrastre que se introduce al sistema; sin embargo, es atendido constantemente por la EAAB, quien en caso de emergencia hace presencia con el equipo de succión.

5) De otro lado, teniendo en cuenta que el Gerente de la Zona 5 de la EAAB informó que el sector comprendido entre la trasversal 5 No. 6-17 y la calle 6 No. 5h-19 (calle 6 entre carrera 4,5 y 6 Autopista sur; calle 6 barrio Quintanares hasta la carrera 4 barrio Julio Rincón) está involucrada dentro del área de servicio o Unidad Mínima Operativa- UMOP y cuenta con infraestructura de redes de acueducto, se advierte que la continuidad del servicio en la zona es de 24 horas y solo se generan suspensiones eventualmente por actividades de mantenimiento o correctivo. Esto, sumado al hecho de que las redes de alcantarillado de trasversal 5 No. 6-17 y la calle 6 No 5h-19, conforme al sistema de información geográfica de la EAAB, fueron tenidas en cuenta en el diseño y construcción del interceptor terrenos- Tibanica por lo que el sistema funciona normalmente. Por lo que estos hechos permiten contradecir lo manifestado en la demanda, en relación con que los problemas que presentan las redes de alcantarillado y aguas lluvias en este sector obedecen a que las tuberías no cumplen con las especificaciones técnicas y estándares para tal función, pues

se demostró que se cuentan con redes de carácter oficial y el sistema de acueducto y alcantarillado funciona con normalidad.

6) Conforme a lo anterior, tampoco es posible endilgar a las demandadas responsabilidad en la falta e indebida prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado en el municipio, pues el Municipio de Soacha ha venido ejerciendo control y manejo de la problemática de inundaciones en el sector, adelantando los contratos y convenios necesarios, buscando prevenir la generación de focos de contaminación, epidemias u otros factores que puedan afectar la salud y tranquilidad de la colectividad o la afectación o amenaza del estado de sanidad comunitaria.

7) Aunado a lo anterior, tampoco se evidencia una vulneración a los derechos colectivos de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, así como tampoco al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, pues las autoridades han prestado atención prioritaria a las necesidades básicas insatisfechas y deprecadas en la acción, respecto al estado de las redes de alcantarillado del municipio en materia de agua potable y saneamiento básico, en cumplimiento de lo previsto del artículo 2.° de la Ley 142 de 1994.

8) Por otra parte, en cuanto a la falta de pavimentación de la calle 6 barrio Quintanares hasta la carrera 4 barrio Julio Rincón, la Secretaría de infraestructura, valoración y servicio público del municipio informó que en visita técnica a la zona se estableció que (i) las referidas vías presentan baches y fisuras originadas por el tráfico que soporta, lo que genera encharcamiento de aguas, agrandando la problemática existente; (ii) las deformaciones en la carpeta asfáltica afectan la estructura de las vías, pues no está diseñada para soportar el tránsito pesado que actualmente circula por ella; y (iii) la escasez de sumideros en la vía 6, para una vía que tiene una longitud de 707mts, causa encharcamientos en la misma, originando que el agua se filtre en la estructura ocasionando baches.

9) Sin embargo, de las pruebas aportadas al plenario, en relación con el desarrollo del contrato No. 870 de 2014 celebrado entre el Municipio de Soacha y el Consorcio Vial Soacha, se advierte que se llevó a cabo la adecuación,

rehabilitación y mejoramiento de vías del casco urbano de este municipio, entre ellas, la carrera 4 entre diagonal 2 Este y calle 6b y la transversal 4 entre calle 6 y calle 13, barrio Zona Industrial Cazucá de las comunas 4 y 5 del Municipio de Soacha, las cuales fueron invocadas dentro del escrito de demanda y, de las cuales, culminó su reparación el 20 de octubre de 2016. Por ello, se tiene que ha cesado la violación de los derechos invocados en la presente acción respecto de este punto de la demanda en relación con la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

10) Además, tampoco puede inferirse que se vulneró el derecho a la moralidad administrativa, pues no se advierte ningún desconocimiento de los parámetros éticos y morales que puedan ser imputables a las demandadas, pues han ejecutado las obras que los actores populares alegan como omitidas.

11) Por otra parte, en lo que tiene que ver con la construcción de un puente peatonal a la altura de la calle 38 No. 6ª 55 Este, frente al Colegio Liceo Mayor, se evidencia que el secretario de infraestructura, valoración y servicios públicos del municipio indicó el 02 de octubre de 2014 al Edil de la Comuna 5 del barrio Quintanares que, para iniciar la construcción de dicho puente, era necesario cumplir con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, que dispone que, cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Por ello, es necesario adelantar los estudios de suelos y diseño estructural, previo al proceso de contratación e inscribir el proyecto en el Banco Mundial de Programas y Proyectos.

12) En coherencia con lo anterior, se indicó por parte del Municipio de Soacha en su escrito de contestación que, para la construcción del puente peatonal a la altura de la Calle 38 No. 6ª -55, los estudios y diseños deben ser adelantados por la Secretaría de Movilidad, como parte del Sistema Integral de Movilidad del Municipio. En tal sentido, esta Secretaría emitió concepto técnico donde señaló que frente a la Avenida Terreros Sobre la calle 38 está ubicado el Colegio Liceo Mayor, el cual entró en funcionamiento en marzo de 2013 y cuenta con una

población estudiantil de 1440 alumnos en jornada única de 7 am a 3 pm, encontrándose en concesión con la Corporación Educativa Minuto de Dios.

13) Además, en dicho concepto se indicó que en el "*estudio de monitoreo de tránsito y trasporte para el fortalecimiento institucional de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha*", se constató que:

- En la zona donde se encuentra ubicado el colegio referido se estableció que la zona critica es de 6 am a 7 am, con un paso vehicular de 525 vehículos por hora, cuya circulación peatonal es de 1440 alumnos más un incremento peatonal del 10%, lo que equivaldría a 1584 peatones por hora en la hora pico. Por ello, se recomienda doble semáforo peatonal con refugio peatonal.

- Además, se realizó por parte de la Dirección operativa de tránsito y trasporte el aforo vehicular para determinar la velocidad de los vehículos en esta zona. Frente al Liceo Mayor de Soacha el día 6 de septiembre de 2016, se tuvo una velocidad promedio de 15.76 kilómetros por hora, la cual es inferior a la velocidad permitida, de acuerdo a la señalización de la vía que es de 30 kilómetros por hora.

- Conforme a lo anterior, se advierte que el paso peatonal a desnivel o puente peatonal se justifica generalmente en autopistas y carreteras que, aunque pueden usarse también en otras vías donde los vehículos circulan a velocidad superior a 60 kilómetros por hora o donde el flujo vehicular y/o peatonal es muy elevado o se registran atropellos frecuentes.

- Por otra parte, en el sector de San Mateo se están desarrollando proyectos de gran magnitud que involucran un número representativo de peatones, por lo que por parte de la Secretaría de Movilidad se han realizado reuniones con la constructora Colpatria, quien desarrolla la construcción del centro comercial Ventura – Terreros, quienes presentaron la simulación del estudio de señalización planteado para la puesta en marcha del centro comercial, estableciendo semaforización y señalización sobre la vía terreros, siendo uno de los puntos críticos la Av. Terreros con 4 este, frente al colegio Liceo Mayor.

14) Así las cosas, conforme al concepto técnico que antecede el juez de primera instancia consideró necesario implementar la semaforización del sector de la calle 38 No 6ª- 55 Este, teniendo en cuenta que se demostró que el Colegio Liceo Mayor tiene 1440 alumnos que transitan por la zona más 444 peatones que también transitan por dicho perímetro. Por ello, ordenó al Municipio de Soacha efectuar los estudios técnicos necesarios que permitan la semaforización de la ya precitada zona, en aras de garantizar la movilidad de peatones y estudiantes que transitan por dicha vía, para lo cual concedió un término de 6 meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia para establecer el presupuesto, la programación o cronograma de obra, determinar el número de semáforos necesarios para mitigar el riesgo de los peatones, la contratación estatal que se requiere y las gestiones de obtención de recursos para su financiación

6. Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, el Municipio de Soacha, por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra los numerales cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia (fls. 373 a 376 cdno. ppal.), que se sintetiza a continuación.

1) Teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Secretaría de Movilidad, el cual fue acogido por el juez de primera instancia para emitir su decisión condenando al Municipio de Soacha a adelantar los estudios técnicos necesarios para la semaforización en la intersección ubicada en la calle 38- Avenida Terreros con calle 6ª -55, donde se encuentra ubicado el Colegio Liceo Mayor, se advierte que en este mismo se indicó que en el sector de San Mateo se estaban desarrollando proyectos de gran magnitud como el centro comercial Ventura Terreros, el cual para la fecha de presentación de este recurso ya es una realidad y cambió el entorno con la construcción de excelentes vías, así como la señalización vertical y horizontal y, la instalación del cruce semafórico sobre a la calle 38- Avenida Terreros, a 500 mts del Colegio.

2) Así las cosas, si bien este cruce no está en la intersección ubicada en la calle 38- Avenida Terreros con calle 6ª -55 donde lo solicitan los demandantes, si se resuelve esta problemática 500 mts abajo. La instalación de este cruce

semafórico es un hecho sobreviniente, pues es reciente y desconocido para el juez de primera instancia, siendo imposible cambiar su decisión, por lo que se presenta el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

3) Adicionalmente, solicita que en caso de no tenerse por hecho superado la construcción del cruce peatonal, se amplíe el término de seis (6) meses previsto en el numeral 5.° de la sentencia de primera instancia, para la realización de los estudios técnicos necesarios para estudiar el comportamiento del tránsito peatonal donde se ubica el colegio, con la reciente instalación del precitado cruce semafórico y se tomé la decisión de instalar o no, además para establecer el presupuesto, cronograma de la obra, número de semáforos y la contratación que se requiera.

7. Actuación surtida en segunda instancia

Una vez recibido el expediente en esta corporación, luego de efectuado el respectivo reparto (fl. 2 cdno. no. 3), mediante auto de 15 de octubre de 2019 (fl. 8 *ibidem*), se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandado Municipio de Soacha.

Posteriormente, mediante proveído del 13 de junio de 2023 (fls. 33 a 35 cdno. no. 2), se procedió a resolver sobre la solicitud de pruebas presentada por el Municipio de Soacha, mediante su recurso de apelación, negándose la misma al no cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

8. Alegatos de conclusión de segunda instancia

1) Por auto de 05 de noviembre de 2019 (fl.17 cdno. no. 2), se corrió traslado a las partes por el término de 5 días, para que presentaran sus alegatos de conclusión y, vencido este, por el mismo lapso se corrió traslado al Ministerio Público para emitir el respectivo concepto.

2) Dentro del término previsto, el apoderado de la EAAB formulo sus alegatos de conclusión reiterando lo ya expuesto en primera instancia (fls 16 a 18. cdno. no. 2)

3) Por su parte el Municipio de Soacha formuló sus alegatos de conclusión,

donde además de reiterar lo ya expuesto en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. (fls 19 a 21. cdno. no.2), adujó que se está en presencia de un hecho superado, como quiera que bien este cruce no está en la intersección ubicada en la calle 38- Avenida Terreros con calle 6ª -55 donde lo solicitan los demandantes, si se resuelve esta problemática 500 mts abajo, por lo que cesó la violación a cualquier derecho colectivo y se mejoró la calidad de vida de los habitantes del municipio. Finalmente, solicita que, en caso de no revocarse la sentencia apelada, se conceda un término prudencial a partir de la ejecutoria de la sentencia para la realización de los estudios técnicos con el fin de estudiar el comportamiento del tránsito peatonal donde se ubica el Colegio Liceo Mayor de Soacha.

9. Concepto del Ministerio Público

Vencido el término procesal previsto en el artículo 247 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, no se rindió concepto por la Agente del Ministerio Público delegada ante esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, la Sala resolverá el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) competencia del *ad quem,* 2) finalidad del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, 3) derechos o intereses presuntamente vulnerados, 4) el caso concreto y problema jurídico a resolver y 5) condena en costas.

1. Competencia del *ad quem*

Sobre el punto, cabe advertir que, dentro del asunto de la referencia, el demandado Municipio de Soacha interpuso recurso de apelación, con el fin de que se revoquen los numerales cuarto y quinto del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Dieciocho del Circuito de Bogotá el 28 de febrero de 2018.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que se trata de una situación de apelante único donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (**en adelante CGP**), la competencia del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso. Norma que es aplicable en virtud de la remisión expresa establecida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dado que el CPACA tampoco regula ese aspecto procesal.

En efecto, el artículo 328 del CGP preceptúa:

> *"**ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*
>
> *Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*
>
> *En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.*
>
> ***El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único**, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.*
>
> *En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.*" (resalta la Sala).

En ese contexto, es claro que el *ad quem*, cuando se trata de apelante único, solo puede revisar la actuación en cuanto tienen que ver con los motivos de la impugnación. Es decir, no puede el juez de segunda instancia entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se pronunciará únicamente sobre las ordenes contenidas en los numerales 4.° y 5.° de la sentencia proferida en primera instancia.

2. Finalidad del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos

Las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, denominadas así por el CPACA y consagradas como acción popular en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

En la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1.°, 2.°, 4.° y 9.° de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 del CPACA, los elementos necesarios para la procedencia del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos son los siguientes:

1) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

2) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

3) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

4) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4.° de la Ley 472 de 1998.

5) La titularidad para su ejercicio está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o

privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

6) No interesa cuál sea la causa o el origen de la violación al derecho o interés colectivo (acto, hecho, operación, omisión, contrato administrativo o cualquier otra forma de manifestación de la administración pública); es decir, el centro de imputación jurídica que determina la procedencia de la acción es el hecho de la violación o amenaza de un derecho o interés de esa específica naturaleza, independientemente de la causa o motivo. No obstante, bajo el marco normativo del artículo 144 del CPACA, cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de un acto administrativo o un contrato, en uno u otro evento, no puede el juez de la acción popular anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

7) Adicionalmente, con la entrada en vigencia del CPACA, se constituye como requisito de procedibilidad para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), el deber de acreditarse, por parte del accionante, el haber solicitado a la autoridad y/o el particular en ejercicio de funciones públicas, previamente a la presentación de la demanda, adoptar las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, y que la autoridad y/o el particular no haya atendido la reclamación dentro del término fijado por la ley (15 días) o se niegue a ello.

No obstante, la parte final del inciso 3° del artículo 144 del CPACA prescribe que se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el cual debe estar sustentado en la demanda.

3. Derechos o intereses colectivos presuntamente vulnerados

Como quedó anotado en los antecedentes, la sentencia del *a-quo* y el objeto concreto del recurso de apelación, se tiene que la parte demandante señaló como derecho e interés colectivo vulnerado la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de

manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Y así fue admitido el medio de control.

En cuanto a este derecho colectivo, la Constitución Política ha consagrado en su artículo 311 la obligación del Estado para que, a través de los municipios, se presten los servicios públicos que determine la ley, siendo para ello necesario, entre otras funciones, construir las obras que demande el progreso local[2]. Es en desarrollo de este precepto constitucional que, el literal m) del artículo 4.° de la Ley 472 de 1998, dispone como derecho colectivo la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Sobre el particular, el Consejo de estado ha dicho lo siguiente:

> *"[…] Es un derecho colectivo que comporta la obligación impuesta por el legislador tanto a las autoridades públicas como a los particulares, en general, de observar plenamente la normativa jurídica que rige la materia urbanística, es decir la forma como progresa materialmente y se desarrolla una determinada población, asentada en una entidad territorial, bien sea en sus zonas urbanas o rurales, con miras a satisfacer plenamente las necesidades de sus habitantes, dando preponderancia al propósito de mejorar su calidad de vida […]"[3].*

El Consejo de Estado, en sentencia de 7 de abril de 2011[4], al fijar el alcance de este derecho, precisó lo siguiente:

> *"[…] Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana.*
>
> *Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no*

---

[2] El artículo 311 de la Carta Política, preceptúa que: "[…] Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes […]"[2].

[3] Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 22 de enero de 2009. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

[4] Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla, Rad: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP).

abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997).

El acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros.

Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población […]".

4. El caso concreto y el problema jurídico a resolver

Del recurso interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Soacha, esta Sala de Decisión observa que la oposición presentada por esta accionada en relación con la sentencia del 28 de febrero de 2018 no deriva específicamente de que se haya efectuado por el juez de primera instancia una indebida valoración probatoria, una indebida interpretación de las normas o que exista en términos generales alguna inconformidad o controversia respecto de las razones que fundamentaron su decisión.

Por el contrario, su argumento está enfocado a desvirtuar la vulneración del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, a partir de un presunto cumplimiento del fallo. Pretende acreditarlo con la existencia un hecho sobreviniente consistente en la instalación de un cruce semafórico sobre la calle 38- Avenida Terreros, es decir, a 500 mts del Colegio Liceo Mayor de Soacha y, por ende, en una zona cercana a la en que se ordenó se instalara y que, según sus consideraciones, soluciona así la

problemática de movilidad peatonal que se presenta en el sector.

Conforme a lo anterior, se tiene que el problema jurídico a formular en esta la segunda instancia es ¿si efectivamente se acreditó por parte del Municipio de Soacha la existencia de un hecho sobreviniente que amerite la revocatoria de la decisión contenida en los numerales 4.° y 5.° de la sentencia de primera instancia, al no vulnerarse el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada?

En cuanto al hecho sobreviniente, el Consejo de Estado[5] lo ha definido en los siguientes términos:

> *"Como quiera que en la ley no se encuentra definido qué debe entenderse por la expresión "hecho sobreviniente", las distintas Secciones del Consejo de Estado han efectuado aproximaciones a este concepto, partiendo de un entendimiento amplio del mismo y dotándolo de los siguientes elementos:*
>
> *Lo primero que ha precisado la jurisprudencia es que debe tratarse de hechos, es decir, de aspectos fácticos y no jurídicos, de manera que esta oportunidad no se convierta en un espacio para el planteamiento de nuevas construcciones teóricas sobre la violación del ordenamiento superior.*
>
> *En cuanto al carácter de sobreviniente, se ha entendido que debe tratarse de situaciones que sobrevengan, es decir, que surjan u ocurran con posterioridad a la decisión mediante la cual se niega la primera solicitud de medida cautelar presentada.*
>
> *Por último, se ha precisado también que estos hechos deben guardar relación con las pretensiones de la demanda y con el objeto del proceso.*
>
> *A partir de estas consideraciones, el Consejo de Estado ha señalado que "para entender acreditado un "hecho sobreviniente" deben concurrir los siguientes elementos:* ***(i) supuestos fácticos y su correspondiente prueba (contrario sensu no pueden ser alegados como argumentos de derecho),*** *(ii) deben acontecer luego de que fuese negada la primera solicitud de medida cautelar y (iii) deben tener relación con las pretensiones objeto de la demanda".* (Resaltado de la sala)

Ahora bien, se tiene que el apelante para acreditar la existencia del hecho sobreviniente consistente en la instalación de un cruce semafórico sobre la calle 38- Avenida Terreros, es decir, a 500 mts del Colegio Liceo Mayor de Soacha,

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, fecha: 26 de noviembre de 2021, Radicación 11001-03-26-000-2020-00042-00(65992), C.E Nicolas Yepes Corrales.

aportó únicamente 2 fotografías, que a su juicio corresponden a la zona donde se instaló el referido cruce semafórico.

No obstante, sea del caso señalar que con respecto a estos medios probatorios, mediante proveído del 13 de junio de 2023 (fls. 33 a 35 cdno. 2), se analizó no solo su procedibilidad, al ser pruebas allegadas en segunda instancia, sino su utilidad, resolviéndose negarlas al no cumplir con este último requisito en los siguientes términos:

> *"Según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en tratándose de apelación contra sentencias**, las partes podrán solicitar pruebas en segunda instancia "en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso",***
>
> *Adicionalmente, solo podrán ser decretadas en aquellos eventos en los cuales: (i) hubieran sido solicitadas de común acuerdo por las partes, caso en el cual de existir terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia; (ii) cuando se hubiera negado su decreto en primera instancia o habiendo sido decretada, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que la pidió, en este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir los requisitos para su perfeccionamiento; **(iii) cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solo para demostrar o desvirtuar esos hechos;** (iv) Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, y v) Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*
>
> *Así las cosas, el decreto de pruebas en segunda instancia es de carácter excepcional y, para que sea procedente se debe verificar; (i) que sean oportunas, esto es que sean solicitadas o aportadas dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia; (ii) que correspondan a algunos de los supuestos de procedibilidad allí contemplados y; **(iii) que cumplan con los requisitos generales de toda prueba, es decir, que sean pertinentes, conducentes y útiles.***
>
> *Al respecto, el Consejo de Estado[6] ha precisado lo siguiente:*
>
> *"Así las cosas la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la*

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto del 13 de febrero de 2017, Expediente: : 52001-33-31-002-2011-00225-01(56093), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional, constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción."

2) A través de memorial del 6 de marzo de 2018, el apoderado judicial del municipio de Soacha presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con el cual adjuntó copia simple de dos fotografías a través de las cuales pretende demostrar la existencia de un hecho sobreviviente, esto es, la construcción del Centro Comercial "Ventura", con ocasión del cual actualmente existe un cruce semafórico 500 metros abajo de la Calle 38, Avenida Terrenos con carrera 6ª 55 este y, que ahora son objeto de decisión.

3) En el presente asunto, se advierte que las pruebas allegadas junto con el memorial del 6 de marzo de 2018, cumplen con el requisito de oportunidad, pues fueron allegadas antes del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación interpuesto.

Igualmente, se estructuran en el supuesto de procedibilidad contemplado en el numeral 3.° del artículo 212, toda vez que versa sobre un hecho acaecido después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, esto es, la construcción del centro comercial "Ventura".

No obstante, se negará su decreto por no cumplir con el requisito de utilidad, toda vez que a través de éstas no se logra adquirir la certeza de la construcción del edificio referido, así como tampoco cumple con los requisitos de pertinencia, ni conducencia.

Al respecto, el Consejo de Estado[7] *ha precisado que, a efectos de otorgarle valor probatorio a las fotografías, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de autenticidad y certeza de lo que se quiere representar.* ***No obstante, las fotografías aportadas no reúnen dichos requisitos, pues a través de estas no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación que permitan su cotejo con los demás elementos probatorios allegados.*** (resalta la Sala)

Así las cosas, dado que las pruebas mediante las cuales pretendía el apelante acreditar la ocurrencia de un hecho sobreviviente y, en consecuencia, la no vulneración del derecho colectivo a la realización de las construcciones,

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 13 de junio de 2013, Expediente: 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353), C.P. Enrique Gil Botero.

edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, carecen de validez, al no cumplir con los presupuestos de autenticidad y certeza. En consecuencia, no queda otro camino para la Sala que desestimar los argumentos expuestos por este apelante y, en consecuencia, confirmar el numeral 4.° de la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, si en gracia de discusión las fotografías aportadas hubieran sido tenidas en cuenta para acreditar el dicho del apelante, debe señalarse que la instalación del cruce semafórico sobre la calle 38- Avenida Terreros tampoco permitiría concluir que la orden dada por el juez de primera instancia fue cumplida, pues, como el mismo apelante lo manifiesta, este se construyó a 500 metros del Colegio Liceo Mayor de Soacha, desconociendo que la orden dada fue la construcción de este cruce peatonal en frente de esta institución educativa. Orden que no solo busca garantizar el referido derecho colectivo, sino proteger los derechos fundamentales de los niños que estudian en este colegio, los cuales revisten una mayor protección constitucional y que se verían en riesgo, ante la necesidad de caminar aproximadamente 5 cuadras para poder cruzar la vía.

Finalmente, solicita el Municipio de Soacha que, ante la negativa de revocar el numeral 4.° de la sentencia, se prorrogue el término de seis (6) meses previsto en el numeral 5.°, con el fin de realizar los estudios técnicos necesarios para estudiar el comportamiento del tránsito peatonal donde se ubica el colegio, con la reciente instalación del precitado cruce semafórico y se tomé la decisión de instalar o no, y además establecer el presupuesto, la programación o cronograma de la obra, el número de semáforos que se requiera y realizar las gestiones de obtención de los recursos para la financiación de dicha semaforización.

Conforme a lo anterior, la Sala confirmará la decisión de instancia, pues, en primer lugar, debe aclararse al apelante que la decisión de construir o no el cruce semafórico, es decir, instalarlo o no, es un asunto que ya fue analizado en esta sentencia al confirmar el numeral 4.° del fallo proferido por el *a-quo* y, por ende, es en cumplimiento de una orden judicial que debe proceder con las correspondientes obras de semaforización en la intersección de la Calle 8 N.° 6ª - 55. En segundo lugar, tampoco son claras cuáles son las razones que le

impiden en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, proceder a establecer el presupuesto, la programación o cronograma de la obra, el número de semáforos que se requiera y realizar las gestiones de obtención de los recursos para la financiación de dicha semaforización. Máxime si se tiene en cuenta que este término resulta suficiente para gestionar los recursos que se necesitan para iniciar las obras en la siguiente vigencia fiscal. Así las cosas, la Sala confirmará la orden dada por el juez de primera instancia.

5. Condena en costas

En relación con este aspecto procesal, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 38.- Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas**. **Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe**. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."* (negrillas adicionales).

Es claro entonces que, en los procesos promovidos en ejercicio de la acción popular, únicamente hay lugar a condenar en costas cuando la valoración de la conducta de las partes permita establecer que obraron en forma temeraria o de mala fe.

En ese marco legal entonces, la Sala se abstendrá de condenar en costas al demandado Municipio de Soacha en esta instancia, por cuanto la conducta procesal del recurrente no corresponde a las condiciones que para ese efecto exige la norma que regula la materia, pues no se advierte que esté teñida de mala fe, ni temeridad, dado que no es constitutiva de abuso del derecho, ni puede calificarse como torticera, maliciosa, ni malintencionada, presupuesto este indispensable para adoptar aquel tipo de decisión.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1.º) Confirmar los numerales 4.° y 5.° de la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.°) Para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia integral de esta providencia a la Defensoría del Pueblo.

3.º) Cumplido lo anterior, previas las constancias de rigor, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No. 015.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**11001-33-34-001-2019-00405-01**
Actor:	**UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA**
Asunto:	**DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 46 cdno. segunda instancia), el despacho observa lo siguiente:

1) A través de escrito radicado el 14 de marzo de 2022, por medio del cual el apoderado de UNE EPM interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 25 de febrero de 2022, entre otras cosas solicitó la práctica de pruebas en segunda instancia, en los siguientes términos:

> ***"IV. PRUEBAS***
>
> - ***Documentales:***
>
> *1. Al honorable Tribunal le solicito valorar como prueba la totalidad del expediente administrativo.*
>
> *2. Sentencia del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA –Expediente No.11001333400120200013700Sentencia Número 058/2021000 / 2021.*
>
> - ***Prueba por informe:***
>
> *Solicito atentamente que en los términos del artículo 275 del C. G del P. se libren los siguientes oficios**:***

> *1. A la dependencia jurídica de la Entidad demandada y/o a su Representante Legal, para que certifique si avaló la inaplicación del procedimiento administrativo sancionatorio en las actuaciones de la Delegatura para la Protección al Consumidor y particularmente de la Dirección de Protección a Usuarios de Servicios de Comunicaciones, que abiertamente reconoce no haber concedido término de traslado para presentar alegaciones de conclusión en la investigación No. 16- 227672 en la que sancionó a mi mandante con una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes a 2018, y en caso contrario, para que explique y certifique las consecuencias jurídicas y disciplinarias de dicha omisión"* (fl. 18 del archivo *"24RecursoApelacion"* contenido en el disco compacto visible en el folio 202 del expediente).

2) Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, el decreto y práctica de elementos probatorios en el trámite de la segunda instancia se encuentra previsto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que dentro del término de ejecutoria del auto que dispone la admisión del recurso de apelación se podrá pedir la práctica de pruebas, las cuales solo se decretarán en los siguientes casos:

> ***"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.***
>
> *(…)*
>
> ***En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:***
>
> ***1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.***
>
> ***2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.***

> ***3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.***
>
> ***4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.***
>
> ***5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.***
>
> *PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles".* · (negrillas adicionales).

En atención a lo anterior, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.°) Deniégase por inconducente, impertinente e inútil la solicitud probatoria referente a valorar como prueba documental la totalidad del expediente administrativo, pues es claro que al momento de fallar el despacho deberá valorar de manera íntegra la totalidad de las pruebas aportadas al proceso, entre ellas, el expediente de la actuación administrativa, razón por la cual, dicha solicitud probatoria carece de sentido.

2.°) Deniégase por impertinente e inútil la solicitud de prueba documental tendiente a que se incorpore al proceso la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá –identificada con la radicación N°11001333400120200013700, pues dicho medio probatorio no cumple con los presupuestos previstos en la norma para la procedencia de pruebas en esta instancia procesal.

3.°) Deniégase por inútil la solicitud tendiente a oficiar a la dependencia jurídica de la Entidad demandada y/o a su representante legal, para que certifique si avaló la inaplicación del procedimiento administrativo sancionatorio en las actuaciones de la Delegatura para la Protección al Consumidor y particularmente a la Dirección de Protección a Usuarios de

Servicios de Comunicaciones, que abiertamente reconoce no haber concedido término de traslado para presentar alegaciones de conclusión en la investigación N° 16- 227672, en la medida que el objeto y fin de la prueba en nada tiene que ver con los cargos de nulidad formulados con la demanda, pues el argumento referente a que no se agotó la etapa para presentar alegatos de conclusión en sede administrativa no se formuló como argumento que soporte los cargos de nulidad.

4°) Ejecutoriada esta providencia y como quiera que no existen pruebas por practicar, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUSE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.